



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

285  
181

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA  
EN LA DEMANDA LABORAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

*Francisco Javier Hevia Salazar*

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA DEMANDA LABORAL.

	PAGINA
<u>PROLOGO</u> .....	1
<u>CAPITULO I.</u>	
BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.- ROMA .....	4
2.- ALEMANIA .....	5
3.- ESPAÑA .....	7
4.- MEXICO.	
A.- BREVES REFERENCIAS HISTORICAS.	
a).- Período Precolonial .....	12
b).- Período Colonial .....	13
c).- Período Independiente .....	16
B.- LEGISLACION PROCESAL CIVIL .....	18
C.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO .....	19
D.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA CONSTITUCION DE 1917 .....	23
E.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 .....	28
F.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 .....	30
<u>CAPITULO II.</u>	
GENERALIDADES DE LA DEMANDA LABORAL.	
1.- Concepto .....	34
2.- Clasificación .....	37
3.- Requisitos .....	39
4.- Procedimiento Laboral .....	44

A.- Acuerdos que puede dictar la Junta de Conciliación y Arbitraje al recibir la demanda .....	46
B.- Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones; Ofrecimiento y Admisión de Pruebas .....	51
5.- Prevenciones .....	54

CAPITULO III.

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA DEMANDA LABORAL.

1.- Concepto de suplencia .....	57
2.- Organó que realiza la suplencia .....	58
3.- Momento del procedimiento en que puede realizarse .	60
4.- Objeto .....	62
5.- Motivo .....	65
6.- Finalidad .....	69
7.- Procedimiento .....	72

CAPITULO IV.

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO .....	75
--	----

<u>CONCLUSIONES</u> .....	78
---------------------------	----

<u>BIBLIOGRAFIA</u> .....	81
---------------------------	----

## PROLOGO.

En el presente trabajo pretendemos analizar el fundamento - constitucional, legal, social e histórico de la Suplencia de la deficiencia en la demanda laboral, así como las causas y motivos que dieron origen a su inclusión en la Ley Federal del Trabajo - en vigor.

La suplencia de la deficiencia en la demanda laboral como - veremos en el contenido del presente trabajo, tiene sus orígenes en el Juicio de Amparo, toda vez que tanto los Juzgados de Distri - to, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de - Justicia de la Nación, al recibir la demanda de amparo (•) que -- contenga alguna irregularidad, suplen dichas deficiencias, pero únicamente en beneficio del quejoso.

En las Reformas de mayo de 1980 a la Ley Federal del Trabajo de 1970, con un ideal profundo de sentido social, introdujo el le - gislador en el procedimiento laboral la figura de la suplencia de la deficiencia en la demanda laboral, con la finalidad de darle - mas protección al trabajador o sus beneficiarios, otorgándose así a las Juntas de Conciliación y Arbitraje una facultad distinta de las que debieran tener, toda vez que éstas únicamente deben juz-- gar, comprometiéndose así su función, ya que se convierten en juez y parte.

En el presente trabajo veremos en el Capítulo I que la Suplen - cia de la Deficiencia de la demanda, por ser una institución muy - técnica, no encontramos antecedentes propios de ella en el Derecho Procesal Romano, ni en Alemania y mucho menos en España.

Analicé en el mismo Capítulo I que en la Historia del Derecho de México, en sus tres etapas y tampoco encontré antecedentes pro - pios del tema que nos trata y no fué sino hasta la Constitución de

(•) Solo procede en materia penal, laboral y agraria.

1917, cuando se consagró en forma expresa la Suplencia de la Queja Deficiente, de donde surge nuestro tema.

Asimismo, veremos en el Capítulo I que la Suplencia de la deficiencia en la demanda laboral, es una figura que en las legislaciones laborales de 1931 y 1970 (antes de las Reformas de 1980), no existía, pues en éstas se partía del principio de igualdad procesal entre las partes y en las Reformas de mayo de 1980, principalmente con la institución que analizamos, se pierde este principio, ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje al mejorar las demandas de los trabajadores, ampliando las acciones intentadas - por éstos, incurre en una notable desigualdad de trato hacia las partes, ya que solo deben juzgar la procedencia o improcedencia - de las acciones intentadas por los trabajadores.

En el Capítulo II analizaremos lo que es una demanda laboral, así como su clasificación y requisitos.

En el Capítulo III, apartado 5, veremos que el procedimiento laboral se inicia "a instancia de parte" y no de oficio, por lo - que las Reformas a la Ley Federal del Trabajo de mayo de 1980, al obligar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a subsanar la demandas deficiente del trabajador, esto es, al agregar pretensiones en la demanda que no se reclaman, se convierte el procedimiento - laboral en un proceso "de oficio".

Por último, en el Capítulo IV, veremos que existe escasa Jurisprudencia dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la -- Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de nuestro tema.

## CAPITULO I.

### BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.- ROMA.
- 2.- ALEMANIA.
- 3.- ESPAÑA.
- 4.- MEXICO.

#### A.- BREVES REFERENCIAS HISTORICAS.

- a).- Período Precolonial.
- b).- Período Colonial.
- c).- Período Independiente.

#### B.- LEGISLACION PROCESAL CIVIL.

#### C.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO.

#### D.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA CONSTITUCION DE 1917.

#### E.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

#### F.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

## CAPITULO I

### BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### 1.- ROMA.

En Roma no encontramos antecedentes propios del tema que nos trata, en efecto, el Derecho Procesal Romano se divide en tres fases: la de las legis acciones, la del proceso formulario y la del proceso extra ordinem.

El maestro Guillermo Floris Margadant (1) une las dos primeras fases bajo el término ordo iudiciorum, estableciendo una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba in iure; la segunda se llevaba ante un tribunal de ciudadanos o ante un juez privado y se llamaba in iudicio, o mejor dicho, apud iudicem. En la primera instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia. -- Nos continúa diciendo que en el período del ordo iudiciorum se encuentra una transición entre la justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un iudex privatus y, en el período formulario, a cuidar que se planteara correctamente el litigio ante este árbitro, imponiéndole cierto programa de actuación y prescribiendo la sentencia que debería dictar, de acuerdo al resultado de su investigación de los hechos. Agrega, que siempre -- que el vencedor lo solicitaba, el Estado intervenía para dar eficacia a la sentencia, si el condenado no obedecía voluntariamente.

(1) Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. México, Editorial Esfinge, S. A., 1965, pág. 452.

El Derecho Romano era muy formalista, en efecto, el autor Eugene Petit, nos dice: "Es posible que el demandante cometiera un error al exponer su pretensión cuyo error pasara a la fórmula. El Juez no tiene el derecho de corregir esta inexactitud, y debe estatuir según la fórmula. No resulta ningún inconveniente para el demandante que hubie se reclamado una cosa por otra, aliud pro alio, o que hubiese ejercitado una acción por otra, y además, se absuelve; pero puede volver a empezar el proceso, porque su derecho no ha sido deducido en justicia, y queda todo entero. Al contrario, el error podía tener consecuencias más graves en caso plus-petitio y de minus-petitio". (2)

En la época postclásica, según el maestro Floris Margadant (3), se inició la tercera fase, la del procedimiento extraordinario, en la cual la citada bipartición desapareció; ya no se recurría, sino en forma excepcional, a los jueces privados; por regla general, el magistrado investigaba los hechos y el mismo dictaba la sentencia.

## 2.- ALEMANIA.

En Alemania tampoco encontramos antecedentes de nuestro tema. Al decir del autor James Goldschmidt (4), el procedimiento era muy formalista.

Es la Asamblea de los miembros libres del pueblo, el Ding, el titular de la jurisdicción. El juez unicamente es un investigador del derecho, o sea el director de debates. La sentencia es pronunciada por la asamblea, siguiendo una propuesta de un juez permanente, como

(2) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, Editora Nacional, S. A., 1971, pág. 642.

(3) Floris Margadant S. Guillermo, ob. cit., pág. 453.

(4) Goldschmidt James. Derecho Procesal Civil. Barcelona, Editorial Labor, S. A., 1936, pág. 14.

ocurría en la Alta Alemania y Frisia, o de una comisión nombrada al efecto por el juez, como sucedía con los Francos.

El proceso, nos sigue diciendo el autor James Goldschmidt (5), es igual para las cuestiones civiles y penales. Su finalidad es tratar el acuerdo de las partes y después coactivamente la reparación del daño, mediante el pago de una sanción pecuniaria por parte del culpable, para evitar la venganza del lesionado o su tribu. El procedimiento era público-oral y descansa en el principio de la controversia. El procedimiento se inicia mediante la citación al demandado por el actor; una vez declarada la constitución del Tribunal, el actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado para que conteste a ella. Si el demandado no se allana, debe contestar negando en absoluto. La sentencia es dictada por el Jefe a petición del actor y a propuesta del juez permanente.

La demanda según Goldschmidt (6), puede ser llana cuando no se indican los fundamentos pertinentes y el demandado debe contestarla con un juramento denegatorio y demanda fundada, cuando el demandado la contesta con una declaración general sobre los hechos. En cuanto a las pruebas, se utilizaban los medios formales como el juramento, los conjuradores, las ordalias, etc., pero la prueba testifical y la documental eran las que predominaban. La prueba indagatoria y el testimonio se llevaban en los tribunales populares.

Al respecto, el maestro José Becerra Bautista (7), agrega que las pruebas que se llevaban eran el juramento de purificación, que presta una sola persona a varias que la auxilian. Los conjuradores, que eran los miembros de la misma tribu del que lo presta, juran en

(5) *Ibídem*, pág. 15.

(6) *Ibídem*, págs. 17-18.

(7) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. México, Editorial Porrúa, S. A., 1977, pág. 237.

forma conjunta, afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha. El juramento puede ser rechazado y entonces, para poder decidir la contienda, se acude al duelo. El juramento podía cambiarse por una provocación al duelo. En el derecho primitivo, se utilizaron como pruebas el juicio de Dios (ordalias), la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría.

### 3.- ESPAÑA.

En España, al decir del autor Enrique Guier (8), la fuente principal fué la costumbre; especialmente en Estrabón, la tribu de los Turdedanos, tenía leyes de casi mil años; las normas se conservaban en verso. A partir del decreto de Caracalla, en el año 212 rigió en España el Derecho Romano Común, que se formaba en su aspecto formal por las Leges, Edicta Magistratum, Constituciones Imperiales, Senatus Consulta, Rescripta y las Responsa Prudentium del derecho clásico. En la España Goda hubo la tendencia de decir que las invasiones bárbaras fueron como un remolino que azotó a Europa y que reprimió el florecimiento cultural de dicho Continente y que afectó el desarrollo del derecho, que no continuó hasta en tanto se comenzaron a definir las nacionalidades y que fué casi al final de la Edad Media.

Al respecto, el autor René Dekkers (9), nos dice, que las fuentes del Derecho en España son: El Breviario de Alarico o Lay Romana

(8) Guier Enrique. Historia del Derecho. Tomo I. San José, Editorial Costa Rica, 1968, pág. 627.

(9) Dekkers René. El Derecho Privado de los Pueblos. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1957, pág. 86.

de los Visigodos, el forum iudicum o Leyes Bárbaras de los Visigodos, los Fueros Locales y Generales, las Cartas Pueblas o Privilegios de las Ciudades, las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva Recopilación de las Leyes de España y el Código de Comercio de 1830.

El derecho que se desprende de los Fueros, al decir de Dekkers (10), tiene sus raíces en las tradiciones germánicas, como son: la asamblea de los hombres libres, la paz de Dios o del Rey, la venganza de la sangre, la responsabilidad de la aldea entera cuando el homicida es desconocido, el abandono moral de las cosas que han causado daño, las ordalias (sobre todo por el hierro o por el duelo), el derecho de vida y muerte del padre sobre los hijos, los pactos comunales, etc. Las Cartas Pueblas se caracterizan por las numerosas garantías con que envuelven la libertad de las personas y de sus bienes. Los delitos públicos se derivan del hecho de portar armas dentro de las villas. Es en Castilla, en el siglo XIII donde empieza la unificación del derecho español. Alfonso X promulga el Fuero Real, que se destina a todas las ciudades de Castilla. En el mismo reinado se elabora una compilación del derecho científico (romano y canónico), que fué una especie de Digesto Español, creado por los juristas formados en las nacientes Universidades y que recibió el nombre de Las Siete Partidas. Esta obra, no logró imponerse, aunque un siglo más tarde se convirtió en cierta forma en derecho subsidiario de Castilla y así surge el Ordenamiento de Alcalá de 1348, que no tuvo resultado.

Ahora bien, el autor José María Manresa y Navarro (11), comenta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en España y empezamos a encontrar ciertas ideas que nos acercan a nuestro tema, en efecto,

(10) Ibíd., págs. 87-90.

(11) Manresa y Navarro José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Libro 2. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1953, págs. 550-552.

nos dice:

"Artículo 462.- El juez no admitirá la demanda a la que no se acompañe certificación del acto de conciliación, o de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda.

"Serán no obstante válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el juez haya incurrido; pero se procederá a la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta".

Al respecto, el autor Manresa y Navarro, al comentar el precepto anterior, nos dice: "No solo puede reclamar el demandado la subsanación de dicha falta, sino que el juez debe acordarla también de oficio cuando la note, pues así se deduce de las últimas palabras del artículo que examinamos, las cuales no hacen precisa para ello la petición de parte alguna, ni que se dé a la reclamación la sustanciación de los incidentes, sino que ha de resolverse de plano, mandando que se proceda a la celebración del acto conciliatorio en cualquier estado del pleito en que note su falta. El juez que falte a este precepto legal incurrirá en responsabilidad, la cual debe ser exigida disciplinariamente por el Tribunal Superior, conforme al artículo 447". (12)

"Artículo 465.- El que intente el acto de conciliación acudirá al juez municipal presentando tantas papeletas firmadas por el, por un testigo a su ruego si no pudiere firmar, cuando fueren los demandados y una más, en cuyas papeletas expresará:

"Los nombres, profesión y domicilio del demandante y demandado.

"La pretensión que se deduzca.

"Y la fecha en que se presenten al Juzgado".

En relación al precepto citado, Manresa y Navarro (13), nos co-

(12) *Ibidem*, página. 552.

(13) *Ibidem*, páginas 557-560.

menta: "El juez ante quienes fueren presentadas dichas papeletas ( o a quien en su caso correspondiese por reparto), debe repelerlas de - oficio cuando no contengan la expresión de todo lo que en dicho artí- culo se ordena, o falte algún otro requisito esencial, como la exhibición del poder cuando el demandante comparece por medio de procura- dor, pues si bien la ley no lo dice expresamente, lo manda el artícu- lo 3o. y está obligado el juez a hacer cumplir los preceptos de la - misma que ordenan el procedimiento. También era indispensable exhi- bir la cédula personal para que se ponga la nota de comprobación sin exigir derechos, pues sin este requisito no podrá darse curso a la - demanda como se prevenía en el artículo 14 de la Instrucción de 27 - de mayo de 1884".

"Artículo 466.- El Juez Municipal, en el día en que se presente la demanda, o en el siguiente hábil, mandará citar a las partes seña- lando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, pro- curando que se verifique a la mayor brevedad posible.

"Entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos - veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el juez, si hubiere justas causas para ello.

"En ningún caso podrá dilatarse por más de ocho días, desde el - en que se hayan presentado las papeletas". (14)

"Artículo 490.- En toda demanda se fijará con precisión la cuan- tía objeto del pleito conforme a las reglas establecidas en el artí- culo anterior, y cuando no pueda determinarse por ellas, se expresa- rá en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse".

"Artículo 491.- El juez de primera instancia dará al juicio la tramitación que corresponda conforme a lo solicitado por el actor, a no ser que se crea incompetente por razón de la cuantía litigiosa, -

(14) *Ibíd.*, pág. 588.

en cuyo caso lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante el juez competente". (15)

Al efecto, el autor Manresa y Navarro (16), nos hace el siguiente comentario: "Qué deberá hacerse cuando no se llenen los requisitos que exige el artículo 490, primero de este comentario?— Téngase presente que en la nueva ley se ha suprimido el artículo 226 de la antigua, por el cual se mandaba que los jueces repelieran de oficio las demandas no formuladas con claridad y no se acomodaren a las reglas establecidas, y por consiguiente, no pueden hoy los jueces repeler de oficio ninguna demanda a limine iudici. Pero pueden y deben obligar a las partes a que cumplan la ley procesal, de cuyo cumplimiento, cuando es imperativo el precepto, como aquí sucede, no puede prescindirse por ser de orden público, y en su virtud, si en la demanda no se fija con precisión la cuantía objeto del pleito, no se expresa la clase de juicio de mayor o de menor cuantía, en que haya de ventilarse, cuando no sea posible fijar el valor o interés de lo que se litiga, deberá el juez dictar providencia mandando al actor a que cumpla lo que ordena el artículo 490, reservándose proveer sobre la admisión y curso de la demanda para cuando llene los requisitos de dicho artículo supliendo las omisiones indicadas".

Como pudimos ver en el comentario anterior, surge ya la figura de la prevención, la cual analizaremos más adelante.

(15) Ibidem, pág. 632.

(16) Ibidem, pág. 634.

#### 4.- MEXICO.

##### A.- BREVES REFERENCIAS HISTORICAS.

Algunos autores dividen la Historia del Derecho en México, en tres etapas, que son: a) El Período Precolonial, b) El Período Colonial y c) El Período Independiente.

##### a) Período Precolonial.

##### Procedimiento en el Derecho Azteca.

En el presente período no encontramos antecedente alguno que nos indique que en el México Precolonial los Jueces suplieran las deficiencias en las demandas, en efecto, el autor Toribio Esquivel (17), nos dice que el Procedimiento Judicial Civil de los Aztecas, debió comenzar en una forma de demanda denominada Tetlailtlaniztli, de la que nacía la cita tenanatiliztli por el teclio o por el funcionario competente y notificada por el tequitlatoqui. En lo criminal el topilli se encargaba de aprehender al acusado. No se puede asegurar si las partes en el juicio eran asistidas por un perito en derecho, ya que no tenían que apegarse a textos legales, además de que las mismas costumbres no tenían fuerza obligatoria para los jueces. El juicio se asegura que era siempre oral, pero en casos importantes y en los que se trataba de bienes inmuebles se tomaba razón de los litigantes, la materia del litigio, las pruebas y la resolución; dichas constancias se archivaban. Los Jueces asistían a los tribunales desde que amanecía hasta que se ponía el sol; la forma de llevar el juicio era sumaria y en materia civil el juicio no podía tardar más de cuatro meses y se dictaba sentencia.

(17) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. México, Edit. Polis, 1937, págs. 389-390.

Al respecto, el maestro José Becerra Bautista (18), agrega que a la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de este seguía el cihuacoatl, gemelo de mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y -- sus sentencias no admitían apelación ni siquiera ante el mismo rey. Este sistema no sólo se desarrollaba en Tenochtitlán, sino en todas las cabeceras de provincia. En los juicios civiles existía un tlacatecatl, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno y sesionaban en la casa del rey. En -- cada barrio o calpulli había cierto número de centectlapiques, ha-- cían las veces de jueces de paz para los juicios de poca importan-- cia. Para los deudores morosos existía una cárcel llamada teilpilo-- yan. En los juicios las pruebas principales eran la testimonial y la confesión. Una vez pronunciada la sentencia denominada tlazole-- quiliztli, las partes podían apelar ante el tribunal de tlacatecatl. El principal medio de apremio era la prisión por deudas. El que pu-- blicaba las sentencias era el tepoxol o pregonero. En los juicios -- importantes el cuahnoxtli, uno de los jueces del tribunal del tlacatecatl era el que ejecutaba la sentencia.

b).- Período Colonial.

En relación al presente período el maestro Becerra Bautista -- (19), nos dice que las posesiones de España en América e Islas adya-- centes, Filipinas y otras en los mares de oriente se rigieron por -- leyes especiales, que se reunieron en un sólo grupo, integrado por

(18) Becerra Bautista, José, ob. cit., pag. 251.

(19) Ibíd., pág. 252.

la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, sancionada -- por Cédula de 18 de mayo de 1680, siendo Rey Carlos II.

La Recopilación de Indias, nos continúa diciendo el maestro -- Becerra Bautista (20), se compone de nueve libros, divididos en --- títulos que se forman de leyes numeradas; el libro V, que se compone de quince títulos, trata de las autoridades judiciales y de los --- procedimientos que sigue el orden judicial, que es el que propiamente nos interesa.

Al decir del maestro Becerra Bautista (21), el gobierno de las Indias fué siempre un motivo de preocupación para los Reyes de España y ya desde tiempos de los Reyes Católicos, intervino el Consejo de Castilla en asuntos coloniales judiciales, motivo por el cual en 1524 se creó el Consejo de Indias, al que se le dió las mismas facultades y privilegios que al de Castilla; la misma facultad de hacer -- leyes previa consulta del Rey, la misma jurisdicción suprema de las indias orientales y occidentales y sobre sus naturales, etc. Era el Consejo de Indias un órgano legislativo, pero a la vez era el tribunal superior donde se desarrollaban los juicios que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso, además de que tenía facultades -- consultivas del Rey. De igual forma que el Consejo de Indias ejercía su autoridad sobre todas las Indias, las Audiencias la tenían -- en sus respectivos distritos. En lo Judicial, las Audiencias era el supremo tribunal, sus sentencias no admitían apelación, unicamente en casos determinados al Consejo. Sus Magistrados tenían plena libertad en la administración de justicia, pero se les tenía prohibido -- dar o recibir dinero prestado, poseer tierras, recibir dádivas, etc. El número de Magistrados variaba, según la extensión de los virreinos para los asuntos administrativos o según lo requería la admi-

(20) *Ibíd.*, pág. 253.

(21) *Ibíd.*, pág. 255.

nistración de justicia.

La Audiencia de México, nos sigue diciendo el maestro Becerra Bautista (22), de acuerdo a la Recopilación de Indias, se formaba de un Presidente que era el Virrey y de ocho oidores que integraban Salas para los asuntos civiles y criminales, existía un fiscal en la rama civil. Dicho Consejo de Indias tenía jurisdicción en las provincias llamadas propiamente Nueva España, en Yucatán, Nuevo León y Tamaulipas, en las provincias internas de oriente en el Mar del Norte y en el sur donde concluían los términos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comenzaban las de la Nueva Galicia. La Audiencia de México radicaba en Guadalajara. Muchas fueron las cédulas y disposiciones que organizaron las Audiencias en la Nueva España y se les atribuyeron competencias. Debían resolver, principalmente, ajustándose a las leyes especialmente dictadas para las Indias y a falta de estas a las Leyes de Castilla. Todos los escritos debían ser firmados por abogados.

En primera instancia, nos continúa diciendo el maestro Becerra Bautista (23), administraban justicia los alcaldes ordinarios, que conocían los asuntos de menor cuantía y eran designados anualmente; los alcaldes mayores o corregidores conocían de los asuntos civiles de menor cuantía, éstos eran designados por el Rey, por un período de cuatro a cinco años. En la ciudad de México existían dos alcaldes que conocían de asuntos civiles. El llamado Juzgado de Indios conocía de pleitos civiles entre los indios y entre éstos y los españoles. Aparte, existieron Justicias privilegiadas y especiales. Se puede mencionar a los tribunales eclesiásticos, al Consulado de México, que conocía de pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías; al Real Tribunal de Minería, que veía asuntos mineros; al Juzgado de Bienes de Difuntos, que conocía de los testamentos e intestados cuan

(22) *Ibidem*, pág. 255.

(23) *Ibidem*, pág. 256.

do los dueños de la porción hereditaria se encontraban en España, pero este Juzgado no tenía competencia sobre herencias de Indios.

Armando Chávez Camacho (24), nos dice: "conjeturando sobre el origen mas remoto de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, - enumera diversas hipótesis que atribuye a diversos juristas que -- consideraban: a).- Que se trata de una figura procesal que tiene - su origen en una ley recopilada, ya que la audiencia de la Nueva - España, con un espíritu amplio y liberal suplió en numerosas causas las deficiencias que contenían".

c).- Período Independiente.

Los autores Fernando Flores Gómez y Gustavo Carvajal (25), nos dicen que Morelos en su documento titulado "Sentimientos de la Nación", con el cual se inauguraron los trabajos del Congreso de Chilpancingo con fecha 14 de septiembre de 1813, dió a conocer por primera vez en nuestro país, las ideas de soberanía, de representación popular, de división de poderes y algunos derechos del hombre en torno al concepto de libertad. Como se sabe el Congreso de Chilpancingo y la llamada Constitución de Apatzingán, conocida históricamente como Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, fué la respuesta de los Insurgentes a la promulgación de la Constitución de Cádiz que pretendió detener el ansia libertadora de las colonias de la Nueva España. Desde luego, que a falta de una legislación propia, que pudiera ser apta para las necesidades de nuestro país, tuvo que adoptar la legislación colonial, con algunas modificaciones y aplicándose a casos concretos en los que los tribunales

(24) Aut. cit. por Gabriel Santos Ayala. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1970, pág. 21.

(25) Flores Gómez, Fernando y Gustavo Carvajal. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. México, Ediciones Universales, S. A., 1970, págs. 18-19.

no podían darles una interpretación precisa. No fué sino hasta el año de 1937 cuando se ordenó se siguiese aplicando la Legislación Española en aquello que no se opusiera a la nuestra, por lo que - inclusive, la Suprema Corte de Justicia aplicó frecuentemente las Ordenanzas de Aranjuez, las de Burgos o las de Castilla. Posteriormente, la lucha entre Liberales y Conservadores trajo la necesidad de contar con una legislación enteramente nacional.

Según los autores Fernando Flores Gómez y Gustavo Carvajal - (26), al haberse expedido la Primera Constitución Federal de la - República el 4 de octubre de 1824, unicamente se establecen disposiciones de forma de gobierno, división de poderes, etc. Al caer - Iturbide, surgieron el Partido Liberal y el Conservador y nacen - las llamadas Siete Leyes Constitucionales en 1836, que igualmente hablan de la forma de gobierno que se debe adoptar. En 1842, con - Santa Anna en el poder se instaló el Cuarto Congreso, pero fué disuelto. Posteriormente, en 1846 se reformó la Constitución y en - 1853 Santa Anna publicó las Bases para la Administración de la República; al caer Santa Anna del poder, originó que en 1856 se iniciaran las sesiones del Nuevo Congreso Constituyente y finalmente - el 5 de febrero de 1857 fué jurada la Nueva Constitución y se establece como forma de gobierno la república representativa, democrática y federal.

Como pudimos ver, en este período y con tantos problemas políticos que acontecieron en México, no pudo existir antecedente alguno en las Constituciones antes indicadas, que hable del tema que - tratamos.

(26) *Ibidem*, págs. 24-36.

## B.- LEGISLACION PROCESAL CIVIL.

El maestro José Becerra Bautista (27), dice que la primera ley procesal fué la que expidió el Presidente Comonfort el 4 de mayo de 1857, pues la de Anastacio Bustamante de 18 de marzo de 1840 y la de don Juan Alvarez de fecha 22 de noviembre de 1855 no tuvieron importancia, a pesar de que esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito. Dichas legislaciones no incluyen nuestro tema.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, promulgado el 9 de diciembre de 1871, para que se observe desde el 9 de diciembre de 1872 tampoco incluyó la suplencia de la deficiencia de la demanda, en efecto, el artículo 527, a la letra dice: "Los jueces repelarán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren a las reglas establecidas".

El artículo 524 de dicho Código fija los requisitos que debe contener una demanda: "El juicio ordinario principiara por demanda, en la cual expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga".

Este Código, al decir del maestro José Becerra Bautista (28), fué reformado el 15 de septiembre de 1880, en donde el artículo 923 es igual que el 524 y el 926 al 527 del Código citado y tampoco se toca el tema de la Suplencia de la deficiencia de la demanda. El 15 de mayo de 1884 nace el nuevo Código que estuvo vigente hasta el año de 1932 y los artículos comentados del Código de 1880 no cambiaron en lo absoluto, por lo que tampoco se incluye nuestro tema, toda vez que el procedimiento continuó siendo totalmente estricto.

(28) Loc. cit.

C.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO.

La Suplencia de la Queja Deficiente.

Al decir del autor Juventino V. Castro (29), "La Suplencia de la Queja Deficiente nace directamente en la Constitución Política Mexicana de 1917. Ni la Constitución de 1857, ni las leyes orgánicas del amparo de 1861, 1869 y 1882, ni, por último, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, reconocen facultad a los Tribunales Federales para suplir deficiencias que aparecieren en las demandas de amparo presentadas ante ellas, cualquiera que fuese la naturaleza del acto reclamado en la queja respectiva".

El autor Gabriel Santos Ayala (30), nos dice, que la Ley Orgánica de 30 de noviembre de 1861 establece en sus artículos 4o., 5o. y 6o., un procedimiento al que nombra prejudicial, según el cual una vez presentada la demanda, se iniciaba un artículo de previo y especial pronunciamiento con traslado al Promotor Fiscal, para que éste declarara si había lugar o no a abrirse el juicio conforme al artículo 101 Constitucional, a excepción del caso en que fuera de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que hubiese motivado la queja, pues en esa hipótesis, el juez la declararí**a** bajo su responsabilidad y en caso de que la negara, procedía la apelación ante el Tribunal de Circuito respectivo. Cabe mencionar que dicho procedimiento no tuvo como finalidad subsanar el error en que hubiere incurrido el quejoso al entablar su demanda, pues dicha Ley no contiene, repetimos, ninguna disposición al respecto.

La Ley Orgánica Constitucional del recurso de amparo de 20 de enero de 1869, nos continúa diciendo Gabriel Santos Ayala (31), no

(29) Castro, Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. México, Editorial Jus, 1953, pág. 39.

(30) Santos Ayala, Gabriel, ob. cit., págs. 6-7.

(31) Ibídem, pág. 8.

concedió al Amparo su carácter de Juicio, sino de simple recurso, aunque introdujo algunos cambios importantes, Se daba entrada amplia a la demanda de Amparo, sin necesidad de que el Juez de Distrito hiciera una declaración previa acerca de su procedencia o improcedencia. En el artículo 4o. se fijaban los requisitos que debería contener el escrito de demanda, estableciendo que el quejoso debería explicar el hecho y señalar la garantía violada. Aún cuando esta Ley era más minuciosa que la de 1861, no estableció expresamente la sanción en que incurría el quejoso que omitía -- señalar en su escrito de demanda la garantía que se violaba y -- disponía solamente en su artículo 25, que era causa de responsabilidad del Juez la admisión o no admisión de la demanda.

La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857 de fecha 14 de diciembre de 1882, que vino a sustituir a la Ley de 1869, según nos continúa diciendo Gabriel Santos Ayala (32), introdujo algunas novedades y reglamentó en una -- forma técnica y amplia el Juicio de Amparo. Aquí los Jueces daban curso a la demanda aunque faltare la garantía violada y el artículo Constitucional que la consagraba, pues el artículo facultaba a los tribunales federales a suplir el error o la ignorancia de los promoventes del juicio de garantías cuando invocaran un precepto en lugar de otro, o que no las invocaran o lo hicieran en forma -- parcial, y a conceder el amparo a la parte quejosa por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos. Aunque esta facultad era restrictiva, ya que únicamente se limitaba a la garantía violada, de todas formas, en esta Ley donde por primera vez -- se concede la facultad al juzgador de "suplir el error o la ignorancia del quejoso", ya que en las dos Leyes que analizamos anteriormente, el señalar la garantía violada era un requisito indis-

(32) *Ibidem*, págs. 9-10.

pensable para admitir la demanda de amparo.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, promulgado el 6 de octubre del mismo año, nos sigue diciendo Gabriel Santos Ayala (33), se incorporó la reglamentación del Juicio de Amparo. Este Código conserva la tradición invariable de que en la demanda debería el quejoso fijar el hecho concreto en que radicaba la violación y señalar la garantía individual que se consideraba violada, pero introdujo como nuevo elemento los llamados "Conceptos de Violación" cuando se trataba de amparos civiles, en el segundo párrafo del artículo 780, que decía: "Si el amparo se pide por inexacta aplicación de la Ley Civil, se citará la ley inexactamente aplicada, o la que debiera haberse aplicado fijándose el concepto en que dicha ley fué aplicada o lo fué inexactamente". Esto quiere decir, que no bastaba que se señalaran en la demanda los requisitos mencionados, sino que además era necesario relacionar los hechos con la ley, por medio de razones y argumentos que demostraran al juez el acto violatorio de garantía, es decir, el acto de violación. El presente Código admite la suplencia del error en su artículo 824, copiando del 42 de la Ley de 1882, aunque con ligeras modificaciones en su redacción, hizo una adición, en el sentido de que prohibía a los Jueces de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia modificar el concepto en que la ley había debido aplicarse, a juicio del quejoso, cuando el amparo se promoviera en negocios judiciales del orden civil. Como se puede ver, al mismo tiempo que se introdujo como elemento de la demanda, los conceptos de violación en los amparos civiles, el artículo 824 -- eliminó la posibilidad de suplirlos en todo o en parte por los -- tribunales federales.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, según Gabriel Santos Ayala (34), mismo que fué promulgado el 26 de di--

(33) *Ibidem*, págs. 12-13.

(34) *Ibidem*, págs. 14-15.

ciembre de ese año, exigía en su artículo 768, que en la demanda debería expresarse la fijación concreta y clara del acto reclamado, señalando la autoridad que lo ejecutaba o trataba de ejecutar, el señalamiento expreso de la garantía violada, citando el artículo de la Constitución que la comprendiera, pero si se trataba de la exacta aplicación de la ley, debería citarse la ley aplicada - inexactamente y si se trataba de aplicación inexacta de varias leyes, debía expresarse cada concepto de inexactitud en párrafos separados y numerados. En el artículo 767, se acentuó aun más la intención restrictiva del legislador, al consagrar un principio hasta entonces ignorado en el amparo; o sea el juicio contra actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley "el de estricto derecho", y en consecuencia, la resolución que en aquél se dictara, debería sujetarse a los términos de la demanda, - sin que fuera permitido suplir ni ampliar nada de ellos, no obstante lo dispuesto por diversos preceptos, entre ellos el artículo 759, que permitía a la Suprema Corte y a los Jueces de Distrito, - suplir el error del agraviado al citar la garantía violada, en cuyo caso podía concederse el amparo por la que resultare violada, - siempre que no se cambiase el hecho expuesto en la demanda.

El Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla, miembro del Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice: "La Suplencia del error fué una institución que nació como consecuencia del criterio expuesto en diversas ejecutorias de la Suprema Corte y a aquellos acudió Ignacio L. Vallarta, que intervino en la formulación de la Ley de 1882. Anteriormente, José María Lozano en su obra 'Tratado de Derechos del hombre', se apoya también en la Jurisprudencia para funda-

mentar la suplencia del error". (35)

D.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA CONSTITUCION DE 1917.

El autor Gabriel Santos Ayala (36), nos dice, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, vino a señalar un nuevo régimen jurídico en nuestro país, ya que consagró expresamente la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en la fracción II del artículo 107, que a la letra dice: "En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo -- procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser -- modificadas o reclamadas, siempre que la violación de la ley se co meta en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por -- negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera -- instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio. Nos sigue diciendo, que a pesar de esta regla, la Suprema Corte podría suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

En efecto, el maestro Juventino V. Castro (37), dice, que ningún texto legal de la Constitución vuelve a tocar el tema de la recién creada suplencia de la queja deficiente. La exposición de motivos

(35) Gutiérrez Quintanilla, Alfredo. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia. La Suplencia de La Queja en el Juicio de Amparo. Monografía. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1977, pág. 96.

(36) Santos Ayala, Gabriel, ob. cit., pág. 18.

(37) Castro, Juventino V., ob. cit., pág. 41.

habla de la Suplencia de la Queja Deficiente y finalmente, al discutirse en el seno del Constituyente el artículo 107, no se hace mención de los antecedentes de nuestro tema ni las razones concretas que se tomaron en cuenta para su inclusión en el texto Constitucional, motivo por el cual la suplencia de la queja deficiente nace sorpresivamente en la Constitución de 1917, sin indicios de su fundamentación histórica o doctrinaria.

Agrega el autor Juventino V. Castro: "Tampoco hemos llegado a encontrar un texto legal, nacional o extranjero, que en forma directa la anteceda, o principios jurídicos previos que la fundamenten, por lo que preciso es concluir que el constituyente mexicano de 1916-17 es el creador de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo". (38)

La Suplencia de la Queja Deficiente, al decir del Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla (39), además de que únicamente operaba en materia penal, sólo podía ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ni siquiera en los amparos en revisión, sino solamente en amparos directos. Desde sus comienzos en la Constitución de 1917, la Suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, se concibió partiendo de la base de la existencia de dos hipótesis: por errores, omisiones o defectos en la formulación de la propia demanda de amparo, o bien supliendo las deficiencias procesales en que hubiera incurrido el reo o su defensor, al no haber hecho valer en forma oportuna los recursos necesarios contra las violaciones manifiestas de la Ley, que hubiesen dejado sin defensa al quejoso, ni haberse protestado contra ellas, en su caso, al no concederse la reparación

(38) *Ibíd.*, pág. 42.

(39) Gutiérrez Quintanilla, Alfredo, *ob. cit.*, pág. 97.

del procedimiento reclamado en el recurso, y aún en el caso de que no se hubiesen planteado en segunda instancia, agravio alguno haciendo valer tales violaciones ante el Tribunal de Alzada.

Armando Cárvez Camacho (40), nos dice: "conjeturando sobre el origen más remoto de la Suplencia de la deficiencia de la queja, enumera diversas hipótesis que atribuye a diversos juristas que consideraban: a) Que se trata de una figura procesal que tiene su origen en una Ley recopilada, ya que la Audiencia de la Nueva España, con un espíritu amplio y liberal suplió en numerosas causas las deficiencias que contenían; b) Que no tuvo antecedentes legislativos, sino que nació directamente de la Constitución de 1917 como una reacción por motivos políticos, por persecuciones que sufrían los opositoristas en los Estados, los que eran acusados frecuentemente de reales o supuestos delitos, para alejarlos de sus actividades, o eran encarcelados, por lo que sus familiares recurrían para ayudarlos a defensores improvisados que por su falta de preparación interponían demandas deficientes que no prosperaban; c) Algunos estiman que la suplencia tiene su origen jurisprudencial, es decir, primero, suplieron los tribunales y después fué consagrada en la Constitución; d) Que la suplencia deriva de una corriente de diversos tratadistas y de jurisprudencia encaminados a eliminar el rigorismo cuando se trata de la vida y de la libertad; e) Hay quienes señalan que puede existir una relación histórica entre las dos suplencias, es decir, que la suplencia de la deficiencia de la queja ya haya surgido como una limitación de la suplencia del error; f) Otros opinan que la suplencia tiene un origen psicológico que ha de alcanzar una formulación jurídica positiva, pues el juzgador

(40) Aut. cit. por Gabriel Santos Ayala, ob. cit., págs. 21-22.

después de plantearse y estimando aquellos puntos que fueron mencionados por las partes los ha dejado de suplir; g) También puede ser, que la suplencia es un resto de aquella forma liberal y amplísima del amparo clásico, antes de que se aceptara el juicio por inexacta aplicación de la Ley; h) Que sin ser este criterio el último de la escala de las posibilidades, hay quienes se inclinan por el origen jurisprudencial, ya que el juicio de amparo es nuestra institución que se ha perfeccionado a impulso de la obra de la jurisprudencia".

La Ley de Amparo de 1919, nos comenta Gabriel Santos Ayala -- (41), fué la primera que reglamentó el Juicio de Amparo en base a la Constitución de 1917, promulgada el 18 de octubre de 1919, con el título de "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal". Esta Ley, en su artículo 103 señalaba los requisitos que debe contener la demanda de amparo directo o de una sola instancia, tanto para los amparos penales como para los civiles. En efecto, nos continúa diciendo, que si el quejoso no señalaba en su demanda alguno de los requisitos que exigía el artículo 103 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte, en base al artículo 105 del mismo ordenamiento requería al quejoso para que dentro del término de tres días, a partir en que se notificara el auto respectivo, subsanara las omisiones o defectos que contuviese el escrito de demanda; en dicho auto, la Suprema Corte debería expresar cuáles eran los requisitos que había omitido el quejoso en su demanda, para que los subsane o corrija en el término que se le concedió. Para el caso de que el quejoso no cumpliera con lo prevenido por la Suprema Corte en el término concedido, se le tenía por desistido de la propia demanda de amparo, con fundamento en el artículo 106 del citado ordenamiento.

(41) *Ibidem*, págs. 23-24.

El Licenciado Gutiérrez Quintanilla (42), nos comenta que en las reformas que se le hicieron a la Ley de Amparo en el año de 1951, a través del artículo 76 de la misma, se amplió la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia laboral, únicamente cuando el quejoso fuese la parte obrera y también procedió en aquellos casos en que los actos reclamados de las autoridades responsables se fundaran en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia. La suplencia procedía en los amparos directos y en los indirectos, y la podían realizar la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Nos continúa diciendo el Licenciado Gutiérrez Quintanilla (43), que con fecha 26 de noviembre de 1959, el Presidente de la República Licenciado Adolfo López Mateos, presentó una iniciativa de reforma Constitucional para que se adicione la fracción II del artículo 107 de la Constitución, para que se ampliara la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia agraria, dicha iniciativa fué aprobada, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1961.

El Licenciado Gutiérrez Quintanilla agrega: "Tal vez para compensar el olvido en que se había situado en esta materia a la gente del campo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien sin duda cabe el mérito de haber ido estructurando con nuevos perfiles jurídicos a la institución de la suplencia desde su origen - en el siglo pasado, hasta el presente, fué abriendo el paso a una nueva conquista jurídica y peculiar que lo que es el capítulo, sino un libro especial en la Ley de Amparo con las reformas que entraron en vigor recientemente". (44)

(42) Gutiérrez Quintanilla, Alfredo, ob. cit., pág. 98.

(43) Ibíd., pág. 99.

(44) Loc. cit.

E.-LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Esta Ley fué expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República el 18 de agosto de 1931, publicándose en el Diario Oficial el 28 del mismo mes y año, entrando en vigor el día de su publicación. Es la unificación de las Leyes Laborales de la República para reconocer derechos obreros. Esta Ley estuvo vigente hasta el 30 de abril de 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 destina su Título Noveno a los diversos procedimientos que se llevan a cabo ante las Juntas - Centrales de Conciliación y Arbitraje, Juntas Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, integración de las Juntas Municipales de Conciliación, así como la fijación de salarios mínimos.

El procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere el Capítulo IX del Título Noveno, se estructura - en tres audiencias: una con fines conciliatorios; la otra destinada a exponer la reclamación, para que el demandado conteste la demanda y la siguiente, la de ofrecimiento y admisión de pruebas.

El sistema que sigue esta Ley en la tramitación del procedimiento, es a partir de la presentación de la demanda y que incluye todos los actos que debe realizar el órgano jurisdiccional.

En efecto, el artículo 511, dice textualmente:

"Presentada ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamación de que deben conocer unos y otra, el Presidente de la Junta turnará al grupo especial que corresponda, el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de Conciliación y de demanda y excepciones, que tendrá lugar dentro del tercer día, a más tardar, apercibiendo al demandado de tenerle por incomparecido con todo arreglo si no comparece. Al hacerse la notificación se entregará al demandado copia de la demanda que hubiere acompañado a

la parte actora, en su caso. Cuando el demandado, por cualquier motivo no pueda ser citado en el lugar donde radica la Junta, será aumentado dicho plazo a razón de un día por cada 50 kilómetros o fracción.

"Artículo 512.- El día y hora señalados al efecto, el patrón y trabajador interesados comparecerán ante la Junta, personalmente o por medio de representantes legales autorizados. El acto de conciliación se celebrará desde luego en la forma siguiente:

"I.- Comenzará el actor exponiendo su reclamación, esto es, lo que pide y la causa o título que tiene para ello. Esta exposición podrá hacerse dándose lectura a la promoción inicial del expediente, además podrá hacerse manifestación de los fundamentos legales que la apoyen".

El autor Luis Muñoz (45), nos comenta: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen libertad de acción en los procesos de carácter económico, pero en los juicios las partes deben iniciarlo y suministrar los elementos necesarios para que pueda conocer y resolver. Por eso el artículo 512 dice que el actor expondrá su reclamación, que el demandado contestará y que después de la contestación podrán los interesados replicar o contrareplicar (dúplica). El artículo 551 declara que los laudos serán congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas del negocio".

La Ley que comentamos, nos dice Luis Muñoz (46), exige los siguientes requisitos en la demanda: el artículo 441 dice que la demanda debe contener el nombre del demandante y domicilio para oír notificaciones, el 440 y 512 exigen la causa o título de la acción, las peticiones y los fundamentos legales. Los artículos 550, 504 y 512 dicen que la demanda puede ser oral o escrita. El artículo 511 nos habla de presentación de reclamación; el juicio no se inicia de oficio, sino a instancia de parte.

(45) Muñoz, Luis. Comentarios a la Ley Federal del Trabajo. México, Librería Manuel Porrúa, 1948, pág. 635.

(46) *Ibidem*, pág. 534.

F.-LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, según el maestro Alberto - Trueba Urbina (49), supera a la Ley de 1931, toda vez que establece prestaciones superiores, pero no se aparta del ideario de la Ley anterior, en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta son los que tienen como finalidad proteger la prestación de servicios - en favor de los trabajadores.

El Título Catorce de la Ley que analizamos contiene el procedimiento en los juicios laborales.

"Artículo 685.- En los procesos de trabajo no se exige forma - determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones. Las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos.

"Artículo 686.- Cuando los trabajadores no conozcan con exactitud el nombre del patrón o la denominación o la razón social de la empresa, deberán precisar en su escrito inicial la ubicación de la empresa o establecimiento, oficina o lugar en donde se prestó el -- trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, por lo menos.

"Artículo 687.- Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deben designar casa o local ubicado en el lugar de residencia de la Junta, a fin de que se les hagan las notificaciones personales. Si alguna de ellas no hace la designación, las notificaciones personales se le harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690.

"Asimismo, deben designar la casa o local en que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando haya desaparecido la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiese señalado de conformidad con lo - dispuesto en el artículo 25, fracción I, y faltando esa designación,

(49) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. México, Editorial Porrúa, S. A., 1981, págs. 169-172.

la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y se fijará copia de la demanda en los estrados de la Junta".

"Artículo 752.- El Pleno o la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba la demanda, y apercibirá al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre a la audiencia.

"La notificación será personal y se hará tres días antes de la fecha de la audiencia, por lo menos, entregando al demandado copia de la demanda.

"Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de residencia de la Junta, se aumentará el término a que se refiere el párrafo anterior, a razón de un día por cada cien kilómetros o fracción.

"Artículo 753.- La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

"I.- La Junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. El auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegaciones, podrán proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y harán ver a las partes la justicia y equidad de su proposición";

"IV.- El actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos. Siempre que se demande el pago de salarios o indemnizaciones, deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo. Si el actor en su exposición ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. En esta segunda audiencia no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones";

Al analizar la Ley Federal del Trabajo de 1931, así como la de 1970, antes de las Reformas de mayo de 1980, vimos que no existe disposición alguna que conceda a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, suplir las deficiencias que contengan las demandas que ante ellas se interpongan.

## CAPITULO II.

### GENERALIDADES DE LA DEMANDA LABORAL.

1.- Concepto.

2.- Clasificación.

3.- Requisitos.

4.- Procedimiento laboral:

A.- Acuerdos que puede dictar la Junta de Conciliación y Arbitraje al recibir la demanda.

B.- Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones; - Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

5.- Prevenciones.

## CAPITULO II

### GENERALIDADES DE LA DEMANDA LABORAL.

#### 1.- Concepto.

Para tratar de conceptuar lo que debe entenderse por demanda laboral, consideramos establecer primero qué se entiende por demanda y posteriormente concretarnos a la rama del Derecho del Trabajo y analizar la demanda laboral.

Para el maestro José Becerra Bautista (50), demanda es: "... el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto". Según el mismo autor, esta definición puede aplicarse a toda clase de demanda; es el instrumento adecuado para iniciar un proceso, ya que sirve para hacer actuar las normas sustantivas en los casos controvertidos.

Demanda Judicial para el autor José Chiovenda (51), es: "... la declaración de voluntad del actor de que sea actuada en favor suyo la ley".

Para el maestro Equerio Guerrero (52), demanda es: "La petición de quien se siente titular de un derecho para pedir su reconocimiento u obligar a un tercero a cumplir con una obligación o reactiva".

(50) Becerra Bautista, José, ob. cit., pág. 28.

(51) Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980, pág. 179.

(52) Guerrero, Equerio. Manual de Derecho del Trabajo. México, - Editorial Porrúa, S. A., 1976, pág. 453.

Para los autores Fernando Flores Gómez y Gustavo Carbajal - (53), demanda es: "El acto procesal en el cual el actor promueve un juicio. Es un escrito inicial con el que una persona (actor), fundada en derecho, solicita la intervención de los órganos jurisdiccionales para proteger sus derechos".

Después de analizar las anteriores definiciones, de acuerdo con nuestro criterio, consideramos que demanda laboral, es en términos generales, el primer acto de naturaleza procesal, por medio del cual un trabajador denominado actor o sus beneficiarios, acude ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en base a la Ley Federal del Trabajo, a plantear un conflicto jurídico en contra de su patrón que se denomina demandado, con la finalidad de que dicha Junta, después de llevar a cabo un juicio, dicte una sentencia — llamada laudo, conforme a sus intereses.

En efecto, en la Ley Federal del Trabajo en vigor, no existe ninguna disposición que defina a la demanda laboral, sino que tendremos que interpretar algunos artículos de la propia Ley para poder entender lo que es en sí una demanda laboral.

El primer párrafo del artículo 685 de la Ley indicada, señala expresamente los principios rectores del procedimiento laboral, el cual será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. De donde se desprende, que dicho procedimiento se inicia a instancia de parte, es decir, por el trabajador que es el actor.

El proceso laboral no se sigue de oficio. Las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje sólo podrán iniciar el procedimiento a solicitud de la parte actora, mediante la presentación de la demanda respectiva.

El artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, a la letra di  
ce:

"El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta Competente ..."

El artículo 872, nos dice: "La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones".

Igualmente, el artículo 687, dice: "En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios".

Como pudimos ver, la Ley Federal del Trabajo, a diferencia de otros Códigos, no menciona los requisitos que debe contener el escrito inicial de demanda, como lo establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino que unicamente coinciden en que el procedimiento se inicia con la presentación del escrito de demanda.

Estas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, nos llevan a la conclusión de que la demanda laboral adquiere lógicamente — características distintas del proceso civil, toda vez que se aparta de los antiguos lineamientos y formalismos del proceso privado, convirtiéndose así el Derecho Laboral en un derecho de naturaleza social que protege y tutela a la clase obrera.

## 2.- Clasificación.

Para poder clasificar las demandas laborales, tenemos que -- trasladarnos al Derecho Procesal Civil, en efecto, el maestro -- Eduardo Pallares (54), dice que las demandas se clasifican en: --

a).- Demanda contra personas inciertas o ignoradas.- Esta -- clase de demandas existe en el Derecho Procesal del Trabajo, to-- da vez que el trabajador no está obligado a conocer el nombre de su patrón.

En efecto, el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, nos dice: "Cuando el trabajador ignore el nombre del pa-- trón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en don-- de prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón".

b).- Demanda de Impugnación.- Es el acto que concreta la ini-- ciativa de la misma (impugnación) y provoca el juicio. En el dere-- cho mexicano, es el acto procesal, verbal o escrito, en que se in-- terpone un medio de impugnación.

c).- Demanda Plural.- Es la que contiene varios extremos. Es-- te tipo de demandas, es la más común, cuando se intentan varias -- pretensiones, como indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etc.

d).- Demanda Subsidiaria.- Es aquella en que se hace valer -- una acción subsidiaria.

e).- Demanda Sucesiva.- Carnelutti (55), llama demanda suce-- siva, la que se propone en el curso del procedimiento ya iniciado.

(54) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Mé-- xico, Editorial Porrúa, S. A., 1970, págs. 231-233.

(55) Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tra-- ducido por Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Sentís Melendo, Santiago. Tomo IV, Buenos Aires, Uthea Argentina, 1944, pág. 518.

En el Derecho Procesal Laboral está contemplada en el artículo 878 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, toda vez, - que el actor en la etapa de demanda y excepciones puede ejercitar otras acciones al exponer su demanda.

Igualmente, podría considerarse demanda sucesiva, cuando el demandado reconviene al actor en la etapa de demanda y excepciones, según lo establece la fracción VII del artículo antes citado.

f).- Demanda Unica.- Según Carnelutti (56), es la que tiene un solo extremo.

En el Derecho Procesal Laboral, encontramos esta demanda, - cuando el actor cumple los quince años laborando para un mismo - patrón y demanda la Prima de Antigüedad únicamente, a dicho patrón, en base al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

g).- Demanda Principal.- Según Menéndez y Pidal (57), son - las que determinan la incoacción en el proceso. Dan la apertura o iniciación de un procedimiento judicial.

En el Procedimiento Laboral es en sí el escrito inicial de - demanda.

h).- Demanda Incidental.- Al decir de Menéndez y Pidal (58), son las que surgen en el curso de ciertos procedimientos ya en - plena actividad.

En el Derecho Procesal del Trabajo, esta clase de demandas, se presenta en el caso del Incidente de Nulidad de Notificaciones, que se establece en los artículos 761 al 765 de la Ley Federal del Trabajo y que se tramita como incidente de previo y especial pronunciamiento.

(56) aut. cit. por Eduardo Pallares, ob. cit., pág. 233.

(57) Loc. cit.

(58) Loc. cit.

### 3.- Requisitos.

En el ámbito del derecho privado en general, en la forma tradicional de la técnica procesal desde el antiguo Derecho Romano, se ha considerado indispensable el establecimiento y observancia de los llamados ritos procesales, que realmente no constituyen otra cosa que las determinadas formas o lineamientos que el actor debe seguir en su escrito inicial de demanda ante el órgano jurisdiccional.

El desarrollo histórico del Derecho nos ha demostrado que estos llamados ritos procesales han sufrido las modificaciones y cambios que necesariamente les han impuesto las costumbres e ideología de cada pueblo, de acuerdo a la época y la situación en que se vive.

En el campo del Derecho Laboral y en beneficio de la clase obrera, definitivamente se le tutela y protege, ya que la intención del legislador actual es disminuir cada vez más a la demanda y escritos o promociones del trabajador de formalismos.

Al efecto, el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, nos dice:

"En las comparencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios".

Este artículo que corresponde al Derecho Procesal del Trabajo en la Ley vigente, no solamente favorece al escrito inicial de demanda, sino que habla además de comparencias, escritos, promociones o alegaciones, imponiéndoles únicamente a las partes que precisen los puntos petitorios.

El Licenciado Francisco Ramírez Fonseca (56), nos comenta el artículo 687, en la siguiente forma: "Este artículo consagra el principio de sencillez en el proceso laboral. Este principio ha hecho decir a la Suprema Corte que pueden no señalarse los fundamentos legales de la promoción o comparecencia con tal que precisen los puntos petitorios que contengan las mismas".

"Artículo 693.- Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se represente a la parte interesada".

El artículo anterior nos demuestra cómo la Ley Federal del Trabajo en vigor es flexible, en beneficio del trabajador, en cuanto a la representación en el juicio laboral.

"Artículo 712.- Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social en donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón".

El artículo 872, le exige al actor que exprese los hechos en que funde sus peticiones, en efecto, dice: "La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones".

Como vimos, el legislador suprime ciertas formalidades que se establecen en Códigos o Legislaciones de otras materias del Derecho.

(56) Ramírez Fonseca, Francisco. Ley Federal del Trabajo (Comentada). México, Publicaciones Administrativas y Contables, 1981, pág. 206.

Insistimos, que en la Ley Federal del Trabajo en vigor, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no existe disposición alguna que exprese los requisitos que debe contener toda demanda laboral, como lo establece el artículo 255 del mencionado Código.

Para el maestro José Becerra Bautista (57), los requisitos formales de una demanda, son: a) Determinación de las competencias; b) Capacidad de las partes; c) Representación Legal; d) Representación voluntaria; e) Señalamiento de domicilio para oír notificaciones; f) Nombre del demandado y su domicilio; g) Gestor judicial; h) Actuación del Ministerio Público; i) Representante común; j) Objeto de la demanda; k) Exposición de los hechos; l) Fundamentos de Derecho y clase de acción y m) Efectos de la presentación de la demanda.

El maestro Equerio Guerrero (58), al respecto, nos dice: -- "Es muy importante fijar la causa o título de la acción y lo que en nuestro concepto adquiere la mayor relevancia, es el señalamiento cuidadoso y separado de los hechos que originan dicha demanda. Para el abogado será necesario señalar los fundamentos legales; pero para el propio trabajador o para el lego no se requerirá este señalamiento dada la sencillez que corresponde al procedimiento laboral. Por último, deberán precisarse los puntos petitorios".

El artículo 80. de la Constitución Política Mexicana, nos dice: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República".

(57) Becerra Bautista, José, ob. cit., págs. 39-44.

(58) Guerrero, Equerio, ob. cit., pág. 457.

ca.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer lo conocer en breve término al peticionario".

La base legal principal para que el trabajador entable una demanda laboral, la encontramos en el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política Mexicana y su Ley Reglamentaria que es la Ley Federal del Trabajo, que tutela el derecho de la clase obrera, ya se trate de empleados, obreros, técnicos, profesionistas, deportistas, músicos, artesanos, comisionistas, etc., y en general cualquier situación en que exista un contrato o relación de trabajo.

Según nuestro criterio y en base a los artículos 8 y 123 de la Constitución Política Mexicana, 255 del Código de Procedimientos Civiles, 712 y 872 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, - una demanda laboral, debe contener lo siguiente:

a).- Al margen superior derecho, el nombre del actor (trabajador o sus beneficiarios) y del demandado (patrón).

b).- Actividad o giro a que se dedica el patrón, para determinar la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

c).- Tribunal ante el que se promueve (Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje).

d).- El nombre del actor o quien promueve en su nombre como apoderado.

e).- Domicilio para oír notificaciones, así como las personas autorizadas para recibirlas, (se puede también designar apoderados).

f).- El nombre del demandado y su domicilio, (centro de trabajo).

g).- Las prestaciones que se reclaman, así como sus accesorios.

h).- Los hechos en que el actor funde su demanda, debiéndolos numerar y narrar claramente, expresando fecha de contratación, --- puesto, horario, salario, etc., así como precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y demás condiciones.

i).- Los fundamentos legales de fondo y del procedimiento que son aplicables y en que basa su demanda.

j).- Los puntos petitorios.

k).- Ciudad, fecha y firma del trabajador.

#### 4.- Procedimiento Laboral.

En la Ley Federal del Trabajo vigente, encontramos a partir del artículo 685 de la misma, lo relativo al Derecho Procesal — del Trabajo, que viene a ser la parte que más nos interesa, de acuerdo a nuestro tema.

En los juicios ordinarios laborales, se sigue un procedimiento, que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo en vigor, se divide en varias etapas y audiencias, que son: de Conciliación, demanda y excepciones; y de ofrecimiento y admisión de pruebas, (artículo 875); de desahogo o recepción de pruebas, (artículo 883) y de resolución (artículo 887), asimismo, la propia Ley señala un capítulo para los Procedimientos Especiales, en su artículo 892.

Como hemos visto, para que se garantice un resultado justo, ya sea para la parte actora, como para la parte demandada, es necesario que en el escrito inicial de demanda se precisen los puntos petitorios, los hechos y prestaciones reclamadas (artículo 872), para que se fije bien la litis, aunque todo esto no es estrictamente indispensable, toda vez que la Junta de Conciliación y Arbitraje suple todas las deficiencias que contenga, pero únicamente en beneficio del trabajador y que es precisamente nuestro tema.

Todas las fases procesales mencionadas anteriormente son sumamente importantes para el buen resultado del juicio, en efecto, el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, a la letra dice:

"Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente".

El Licenciado Francisco Ramírez Fonseca (59), nos comenta: - (59) Ramírez Fonseca, Francisco, ob. cit., pág. 205.

"Debemos entender por proceso de derecho del trabajo el conjunto de actuaciones derivadas de un conflicto entre partes".

Sobre el Procedimiento Laboral, el autor Ramón Bayod Serrat (60), nos comenta lo siguiente: "Dentro del ordenamiento jurídico Español, llámase Procedimiento Laboral al Código que contiene sistemáticamente ordenadas las normas procesales para la aplicación del derecho sustantivo social o del trabajo por las Magistraturas y Tribunales Laborales Superiores, en los litigios a ellos sometidos por las partes interesadas".

Las autoridades jurisdiccionales que deben conocer de los juicios laborales son las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Federales de Conciliación y las Juntas Locales de Conciliación, que funcionan en algunos municipios importantes, en donde no existen de Conciliación y Arbitraje, aunque realizan funciones de Arbitraje, — cuando el monto de las prestaciones que reclama la parte actora no exceden del importe de tres meses de salario.

(60) Bayod Serrat, Ramón. Diccionario Laboral. Madrid, Rena, S. A., 1969, pág. 425.

A.- Acuerdos que puede dictar la Junta de Conciliación y Arbitraje al recibir la demanda:

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales o Federal y - las de Conciliación en relación a los acuerdos que dicten sobre - la admisión de la demanda e inicio del Procedimiento Laboral, de- ben apegarse a los lineamientos que establece la propia Ley Fede- ral del Trabajo en vigor, para darle al propio juicio sencillez e inmediatez, tal como lo exige el párrafo primero del artículo 635, que a la letra dice:

"El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de - parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas nece- sarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez - del proceso".

La Junta de Conciliación y Arbitraje al recibir el escrito - inicial de demanda debe actuar en base al artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que a la letra dice:

"El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro ho- ras siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el es- crito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y -- excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efec- tuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya re- cibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipa- ción a la audiencia cuando menos, entregando copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimien- to al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por - contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el dere

cho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en -- que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de -- un término de tres días".

Por ejemplo, cuando la Junta reciba la demanda del trabajador y encuentre alguna irregularidad, podrá dictar el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

"Por recibida la demanda que formula Andrés López Reyes, cong tante de tres fojas útiles, así como dos juegos de copias simples, para notificar a la empresa demandada CONSTRUCTORA FUENTES, S. A.; con fundamento en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, -- se previene a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que sea notificado personalmente el presente proveído, precise el lugar del despido y si el mismo -- ocurrió en presencia de alguna o algunas personas; asimismo, se -- apercibe al actor para que proporcione su domicilio particular pa-- ra los efectos legales a que haya lugar y hecho que sea todo lo an terior se acordará lo que en derecho proceda; asimismo, se admite la demanda y regístrese en el Libro de Gobierno.-- NOTIFIQUESE PER-- SONALMENTE A LA PARTE ACTORA.-- Así lo proveyeron y firmaron los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Siete de la Junta -- Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.-- Doy Fé".--

Asimismo, cuando la demanda del trabajador está completa y es precisa en cuanto a las prestaciones reclamadas, hechos, puntos petitorios, etc., de acuerdo al criterio de la Junta, la misma podrá dictar el siguiente acuerdo:

"Mexico, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

"Por recibida la demanda que formula Andrés López Reyes, conante de tres fojas útiles, así como dos juegos de copias simples para notificar a la empresa demandada CONSTRUCTORA FUENTES, S. A.

"Se admite la demanda y regístrese en el Libro de Gobierno.- Se señala para que tenga lugar la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES; OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS el día CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES A LAS DOCE HORAS.

"Se ordena al C. Actuario que notifique a las partes con una anticipación de diez días con fundamento en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

"Deberá comparecer personalmente el actor y la empresa demandada para la celebración de la audiencia de Conciliación. Si no llegan a un arreglo, el actor deberá ratificar su escrito de demanda y en el caso de que no comparezca, se le tendrá por ratificado su escrito; el demandado procederá a contestar su demanda, entregando copia al actor, de no hacerlo se expedirá a su costa y se le apercibe que de no comparecer se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.- Se apercibe a las partes que de no comparecer perderán su derecho a ofrecer pruebas; se dicta este Acuerdo con fundamento en los artículos 871, 873, 876, 877, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo.

"Quedan apercibidas las partes que en el caso de no señalar domicilio dentro de la residencia de la Junta, aún las notificacioes

nes personales se le harán por Boletín o por Estrados, con fundamento en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo proveyeron y firmaron los CC. Miembros de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje - del Distrito Federal.- Doy Fé". - - - - -

Igualmente, por ejemplo, cuando la demanda del trabajador es incompleta, o sea que no incluye todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo deriven de la acción intentada y le corresponden, de conformidad con los hechos que expuso en dicha demanda, la Junta podrá dictar el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

"Por recibida la demanda que formula Andrés López Reyes, constante de tres fojas útiles, así como dos juegos de copias simples para notificar a la empresa demandada CONSTRUCTORA FUENTES, S. A.

"Se admite la demanda y regístrese en el Libro de Gobierno.- Se señala para que tenga lugar la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES; OPRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS el día CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES A LAS DOCE HORAS.

"Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, se adicionan al escrito inicial de demanda las prestaciones de parte proporcional de aguinaldo por el último año de prestación de servicios del actor a la empresa demandada y vacaciones con la prima adicional, por el mismo período, en base a los artículos 76, 79, 80 y 87 de la Ley invocada.

"Se ordena al C. Actuario que notifique a las partes con una anticipación de diez días con fundamento en el artículo 873 de la

Ley Federal del Trabajo.

"Deberá comparecer personalmente el actor y la empresa demandada para la celebración de la audiencia de Conciliación. Si no llegan a un arreglo, el actor deberá ratificar su escrito de demanda y en el caso de que no comparezca, se le tendrá por ratificado su escrito; el demandado procederá a contestar su demanda, entregando copia al actor, de no hacerlo se expedirá a su costa y se le apercibe que de no comparecer se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.- Se apercibe a las partes que de no comparecer perderán su derecho a ofrecer pruebas; se dicta este Acuerdo con fundamento en los artículos 871, 873, 876, 877, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo.

"Quedan apercibidas las partes que en el caso de no señalar domicilio dentro de la residencia de la Junta, aún las notificaciones personales se le harán por Boletín o por Estrados, con fundamento en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo proveyeron y firmaron los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Siete de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.- Doy Fé.

Este último acuerdo, es donde precisamente se establece la suplencia de la deficiencia en la demanda laboral.

B.- Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones; Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Esta audiencia que consideramos es la más importante del Juicio Laboral, está regulada por la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 875 al 881.

La audiencia se inicia con la comparecencia de las partes a la etapa de conciliación, sin la presencia de sus abogados, asesores o apoderados, interviniendo la Junta por conducto del Presidente o bien del Auxiliar, para exhortar a las partes a que lleguen a un arreglo conciliatorio y si lo logra, se da por concluido el conflicto laboral por medio de un convenio, el cual debe de ser aprobado por la propia Junta y elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Si están de acuerdo las partes pueden solicitar a la Junta el diferimiento de la audiencia por una sola vez, la cual se suspende y se señala para su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificados en la propia audiencia.

Si las partes no llegan a un acuerdo se les tiene por inconformes de todo arreglo conciliatorio y se pasa inmediatamente al arbitraje, que es la fase de demanda y excepciones.

En esta fase, el Presidente de la Junta o bien el Auxiliar — hace una nueva exhortación a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio y si no lo logra, le dará uso de la palabra al actor para la exposición de su demanda.

El actor debe exponer su demanda, ratificándola o modificándola y precisando sus puntos petitorios. Si el trabajador en su demanda no cumple con los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

Una vez expuesta totalmente la demanda del actor, la parte demandada procederá a dar contestación a la misma oralmente o por escrito, debiendo entregar copia del mismo al actor, si no lo hace la Junta la expedirá a costa del demandado.

En su contestación el demandado opondrá sus excepciones, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos mencionados en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes.

Si el demandado opone la excepción de incompetencia, deberá contestar ad-cautelam la demanda, ya que si no lo hace y la Junta se declara competente, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Las partes podrán replicar o contrarreplicar brevemente por una sola vez, asentándose sus alegaciones si así lo solicitaren.

En caso de que el demandado reconvenga al actor, éste deberá dar contestación en el acto, o si a solicitud del mismo la Junta puede acordar la suspensión de la audiencia, señalando día y hora para su continuación dentro de los cinco días siguientes.

Una vez concluida la etapa de demanda y excepciones, se pasará de inmediato a la de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

La etapa de demanda y excepciones se llevará a cabo aunque no concurren las partes. Si el actor no concurre a dicha etapa se tendrá por reproducida en vía de demanda su escrito inicial de demanda.

Si el demandado no concurre, la demanda se le tiene por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de --

ofrecimiento y admisión de pruebas pueda demostrar que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

En la <sup>o</sup>etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas el actor - ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. - Inmediatamente el demandado ofrecerá las suyas, pudiendo las partes oferentes objetarse las pruebas entre sí.

Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por el contrario y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Para el caso de que el actor necesite ofrecer nuevas pruebas relacionadas con los hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar la suspensión de la audiencia, la cual deberá reanudarse a los diez días siguientes, para que prepare dentro de dicho lapso las pruebas correspondientes a tales hechos.

Una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, unicamente podrán ser admitidas las pruebas que se refieran a hechos supervenientes o tachas.

Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo respectivo.

## 5.- Previsiones.

Prevención, para el autor Guillermo Cabanellas (61), gramaticalmente quiere decir precaución, advertencia o aviso, remedio de inconveniente o dificultad. Es la práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo.

Prevención, según nuestro criterio, significa que el órgano jurisdiccional al recibir la demanda del actor, en caso de que encuentre alguna imperfección o irregularidad en la misma, le seña los dichos defectos u omisiones y le advierte y apercibe que tiene un término para que la corrija o complete.

La prevención en el Derecho Procesal del Trabajo, significa que la Junta de Conciliación y Arbitraje, para proteger al trabajador, al recibir el escrito inicial de demanda, para el caso de que encuentre alguna irregularidad o defecto en la misma, le avisa o notifica personalmente que su demanda es defectuosa y le señala las omisiones o defectos que contenga la misma y le da término para que la corrija o complete.

En efecto, esta figura aparece en la Ley Federal del Trabajo en vigor, relacionada con nuestro tema en el segundo párrafo del artículo 873 y en beneficio del trabajador o sus beneficiarios, toda vez que la Junta al recibir el escrito inicial de demanda, en caso de notar alguna irregularidad o bien para el caso de que estuviesen ejercitando acciones contradictorias, al admitirla le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido el trabajador y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

(61) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo - III. Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1962, pág. 377.

Igualmente, encontramos la figura de la prevención, que también se relaciona con nuestro tema, en la fracción II del artículo 878 de la misma Ley, que nos dice:

"El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento".

La prevención se diferencia de la suplencia, en que en la prevención, la Junta de Conciliación y Arbitraje, al recibir la demanda del trabajador o sus beneficiarios, le señala los errores u omisiones que contenga dicha demanda y le da un plazo para que la corrija o complete, pero más bien se refiere a los hechos de la misma, en cambio en la suplencia, si la demanda no incluye todas las prestaciones que en base a la Ley Federal del Trabajo le corresponden al trabajador, de acuerdo a los hechos que expuso, la Junta agregará las que faltan.

### CAPITULO III.

#### LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA DEMANDA LABORAL.

- 1.- Concepto de suplencia.
- 2.- Organó que realiza la suplencia.
- 3.- Momento del procedimiento en que puede realizarse.
- 4.- Objeto.
- 5.- Motivo.
- 6.- Finalidad.
- 7.- Procedimiento.

### CAPITULO III.

#### LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA DEMANDA LABORAL.

##### 1.- Concepto de suplencia.

Para poder comprender mejor lo que es la Suplencia de la deficiencia en la demanda laboral, la describiremos gramaticalmente, - para después llevarla al campo del Derecho del Trabajo, que es lo que nos interesa.

Gramaticalmente, el verbo suplir viene de cambiar o integrar lo que falta a una cosa o remediar su carencia. Deficiencia, quiere decir imperfección, falta, incompleto o insuficiente. Demanda - Laboral, ya vimos que es el acto procesal por medio del cual una - persona llamada actor (trabajador), acude ante un Tribunal Laboral (Junta de Conciliación y Arbitraje), a plantear un conflicto jurídico en contra de otra persona física o moral (patrón), con el objeto de que dicho tribunal, después de llevar a cabo un juicio, -- dicte una sentencia (laudo), conforme a sus intereses.

Aplicando las anteriores ideas, vemos que suplir la deficiencia en una demanda laboral, significa agregar, cambiar o integrar en la demanda laboral las imperfecciones, insuficiencias o deficiencias en que incurrió el trabajador en su escrito inicial de -- demanda.

Sin embargo, es necesario determinar el alcance de esta figura y cuál es su finalidad, ya que como hemos visto, es una facultad que se le otorga a la Autoridad Jurisdiccional y en el caso de juicios laborales, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según veremos más adelante.

Esto es, se trata de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje suplan las deficiencias que contengan las demandas de los trabajadores o de sus beneficiarios, por estar incompletas o ser insuficientes.

De tal forma, en las Reformas a la Ley Federal del Trabajo de mayo de 1980, con un profundo ideal de sentido social, el Legislador al incorporar la Suplencia de la deficiencia en la demanda laboral, en beneficio del trabajador o sus beneficiarios, le dió más proyección a éste, ya que despoja de requisitos y tecnicismos a sus demandas.

## 2.- Organó que realiza la suplencia.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 523, nos dice cuáles son los órganos o autoridades que aplican las normas de trabajo, en cada una de sus respectivas jurisdicciones y en el caso concreto de nuestro tema, las autoridades que suplen las deficiencias en las demandas de los trabajadores son:

- a) Las Juntas Federales y Locales de Conciliación, (fracción IX).
- b) La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, (fracción X).
- c) Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, (fracción XI).

En efecto, el segundo párrafo del artículo 685 del ordenamiento legal invocado, a la letra dice:

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 873 del mismo ordenamiento, nos dice:

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días".

Al respecto, el Licenciado Francisco Ramírez Fonseca (62), nos comenta: "Las Autoridades del Trabajo son aquellas que bajo cualquier concepto tienen ingerencia autoritaria en la aplicación en las normas de trabajo. Unas autoridades tienen carácter administrativo y por lo tanto no resuelven conflictos entre partes. - Tal es el caso de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, - por ejemplo. Otras Autoridades dirimen o resuelven conflictos entre partes y, por lo tanto, son Organos Jurisdiccionales en toda la extensión jurídica que le corresponde. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen esta característica".

Por todo lo anterior las Juntas de Conciliación Locales o Federales, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, son las únicas autoridades del trabajo que pueden subsanar o suplir las deficiencias en que incurra el trabajador en su escrito de demanda, siguiendo los lineamientos que fija la propia Ley Federal del Trabajo.

(62) Ramírez Fonseca, Francisco, ob. cit., pág. 164.

3.- Momento del procedimiento en que puede realizarse.

Como vimos anteriormente, el escrito inicial de demanda del trabajador, es el acto que da comienzo a un juicio laboral, es - decir, esta demanda deberá ser presentada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

La Suplencia de la deficiencia en la demanda laboral, como ya hemos dicho, se encuentra establecida en el párrafo segundo - del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que a - la letra dice:

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a - los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los -- términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".

Es decir, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tal y como dice el artículo 873 de la Ley invocada, al recibir la demanda del trabajador, deberán dictar acuerdo señalando día y hora - para la celebración de la audiencia de Conciliación, demanda y - excepciones; ofrecimiento y admisión de pruebas y lógicamente -- analizarla y si fué incompleta en cuanto a prestaciones se refiere, deberá adicionar las que falten, de acuerdo a los hechos que expuso el propio trabajador, (*infra*, num. 7, cap. III).

En efecto, existe una estrecha relación entre el artículo - 685, 873 y la fracción segunda del 878 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola,

precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo preven--drá para que lo haga en ese momento".

Es decir, de acuerdo a los artículos indicados, bastará la -exposición de los hechos para que la Junta supla las deficiencias de la demanda, sin que sea indispensable que el trabajador señale todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho conforme a la Ley Federal del Trabajo, ni que siquiera especifique los preceptos de derecho en que funde su acción, ya que además el artículo 872 de la Ley invocada, unicamente es suficiente que el traba-jador asiente en su escrito inicial de demanda los hechos que den razón a su demanda.

#### 4.- Objeto.

La clase trabajadora en nuestro país se vió robustecida en su derecho laboral con las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, en su parte relativa al Derecho Procesal, constituyendo así una conquista laboral a su favor.

Esta figura de la suplencia de la deficiencia en la demanda laboral, como hemos visto ha sido una innovación en el proceso laboral, ya que le ha otorgado a la clase trabajadora infinidad de beneficios.

Estas reformas procesales les han dado a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como hemos visto, la facultad de subsanar o modificar en beneficio de la clase trabajadora las irregularidades y deficiencias que contengan sus demandas.

Esta facultad ha hecho que se vea a las Juntas por algunos autores como jueces y parte, lo que no es propio de un Organismo Jurisdiccional, porque esta postura deja en estado de indefensión a la parte demandada.

En efecto, el Licenciado Francisco Ramírez Fonseca (63), -- nos comenta: "la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de juzgar, la que no acontece en la especie, pues se invierte a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de facultades que rebasan con mucho la de juzgar, convirtiéndose en Jueces y parte. Y no se diga en contra que las Juntas no son órganos jurisdiccionales, pues esto equivaldría a una ciega negativa de la verdad. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde el punto de vista formal tienen una naturaleza administrativa, pero desde el punto de vista material, por la actividad que despliegan, tienen un carácter eminentemente jurisdiccional".

(63) Ramírez Fonseca, Francisco. Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo. México, Publicaciones Administrativas y Contables, S. A., 1981, - pág. 30.

Ahora bien, también hemos visto que el Derecho Laboral es -- claramente proteccionista de la clase obrera y por lo tanto, como dicen otros autores, el procedimiento laboral tenía el principio de desigualdad procesal de las partes, ya que el patrón goza de mejores recursos en un juicio que el trabajador.

En relación a esto, el maestro Enrique Alvarez del Castillo (64), nos dice:

"Las Reformas procesales del trabajo de 1979, al definir de una buena vez y para siempre al derecho procesal del trabajo como un derecho social de clase, tuvieron que agregar un segundo principio decisivo para la conformación y eficacia del sistema: 'la suplencia de la queja' que implica la posibilidad de la Junta o tribunal de traer a juicio los razonamientos o las argumentaciones no aducidos por la parte débil. La suplencia de la queja en materia laboral se encontraba circunscrita al juicio de amparo -- cuando el quejoso es el trabajador; la ley reformada la extiende al proceso ordinario en el caso de la demanda del trabajador cuyos defectos deberá subsanar la Junta y también habrá de operar en beneficio del trabajador en los casos de caducidad del juicio por falta de promoción a su cargo. Esta medida plenamente justificada por su significación presente y su desarrollo futuro, queda complementada por la nueva obligación establecida en la Reforma, mediante la cual las juntas pueden ordenar que se corrijan las irregularidades y omisiones cometidas en el trámite del juicio para efectos de regularizarlo, lo que tiene un doble efecto favorable: impide dilaciones, retardos y maniobras en perjuicio de la parte débil y constituye a la Junta en vigilante activo y directo, responsable de la correcta marcha del proceso".

(64) Alvarez del Castillo, Enrique. Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, págs. 48-49.

Ahora bien, la Suplencia de la deficiencia en la demanda laboral es una institución netamente procesal, que según vimos, por ser figura del Derecho del Trabajo, se aparta de los lineamientos del Derecho Privado, rompiendo así con el principio de paridad procesal. Desde luego, el Derecho Procesal del Trabajo, para algunos autores, al formar parte del Derecho Social, procesalmente hablando es explicable, pero desde luego, nosotros no estamos muy de acuerdo con ello.

En efecto, al imponerle el párrafo segundo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la obligación de mejorar las demandas de los trabajadores, ampliando las acciones intentadas por estos, ha incurrido en una notable desigualdad de trato a las partes y una aberración conceder al propio juzgador, a quienes corresponde unicamente resolver sobre la procedencia o improcedencia de las acciones intentadas, la facultad de mejorarlas, al grado de que se convierte al Juez (Junta de Conciliación y Arbitraje) en parte.

Lo cierto es que lo dispuesto en el artículo mencionado, ha atribuido a los encargados de la función jurisdiccional, esto es, los que unicamente deben resolver las controversias, la facultad de ayudar a la parte trabajadora. Nosotros insistimos, en que se compromete la función del órgano jurisdiccional que solamente debe juzgar.

5.- Motivo.

El Legislador, al reformar la Ley Federal del Trabajo en 1979, e introducir la Suplencia de la deficiencia en la demanda laboral, consideramos que le otorga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje una facultad que va más allá de los límites de sus funciones -- como órgano jurisdiccional, pues se desvirtúan totalmente dichas funciones y su calidad de juzgador, toda vez que consideramos se convierten automáticamente en "Juez" y "parte" en el juicio laboral, ya que sus funciones deben ser evidentemente jurisdiccionales, o sea administrar justicia y aplicar el derecho para solucionar -- casos concretos.

Esta disposición contiene una desigualdad de trato a las partes, en virtud de que se compromete gravemente la función del órgano jurisdiccional, toda vez que no es muy congruente que digamos, que juzgue quien haya decidido sobre las acciones a seguir, ya que existe la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, organismo que -- desempeña funciones de protección y asesoramiento a los trabajadores, de la cual hablaremos más adelante.

Pero existen algunos autores como el maestro Enrique Alvarez del Castillo (65), que son contrarios a nuestro criterio, en efecto, nos dice: "la prueba para mejor proveer y la suplencia de la queja, complementan el marco jurídico indispensable para el funcionamiento real y eficaz del sistema procesal delineado desde 1931. Si deseamos que en los juicios de trabajo predomine la oralidad -- sobre la escritura con el fin de mantener un contacto estrecho, --

(65) Alvarez del Castillo, Enrique, ob. cit., pág. 50.

identidad entre los miembros de la Junta, los contendientes y demás participantes en el juicio: testigos, peritos, etcétera, resultaba indispensable mediante el principio de suplencia de la queja, hacer a las juntas participantes activos del proceso, interesadas en equidad y conciencia por la satisfacción de la justicia social, descartar cualquier indicio que las convierta en maquiladoras de trámites y laudos".

Desde luego, nosotros no compartimos dicha tesis, a mayor abundamiento, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, dice en su primer párrafo: "El proceso del derecho del trabajo será público, - gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte", o sea el proceso laboral no lo puede establecer cualquier persona u órgano jurisdiccional, sino solamente el que tenga el interés jurídico y por ningún motivo de oficio.

Al respecto, el Doctor Néstor de Buen Lozano (66), nos comenta: "La nueva disposición laboral, sobre la que ya se lanzan anatemas, en realidad es una hermosa barbaridad formal, aunque su intención merezca mejores vías de solución. Lo curioso es que sería posible lograr el mismo propósito por distinto camino. En otras palabras, se puede ayudar a los trabajadores precariamente defendidos sin comprometer la función de quienes sólo deben juzgar".

El Licenciado Francisco Ramírez Fonseca (67), agrega, en relación al párrafo segundo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, lo siguiente:

"La discriminación de que se hace objeto al patrón, con respecto al trabajador, conculca de manera evidente la garantía de igualdad consagrada en el artículo 10. de la Constitución y por los mismos motivos que ya dejamos expuestos al abordar el estudio del artículo 47. Por tal motivo nos limitamos a lo entonces dicho -

(66) De Buen Lozano, Néstor. La Reforma del Proceso Laboral. México, Editorial Porrúa, S. A., 1980, pág. 29.

(67) Ramírez Fonseca, Francisco. Anticonstitucionalidades ... ob. cit., pág. 29.

en obvio de repeticiones".

La Exposición de motivos sobre las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, en relación a la Suplencia de la deficiencia en la demanda laboral, nos dice:

"Se establece que las Juntas deberán dictar sus resoluciones en conciencia, subsanando la demanda deficiente del trabajador en los términos previstos en la ley. En la disposición relativa se involucran dos importantes principios procedimentales que ameritan un comentario: los de libre apreciación de las pruebas y de igualdad de las partes en el juicio.

"La igualdad de las partes en el proceso es un importante principio jurídico que se conserva a través del articulado propuesto. Pero esta declaración no sería suficiente, si al mismo tiempo no se hicieran los ajustes necesarios, que la experiencia de los tribunales sugiere, con el propósito de equilibrar realmente la situación de las partes en el proceso, de manera particular subsanando, en su caso, la demanda deficiente del trabajador para evitar que, por incurrirse en ella en alguna falla con base en la ley y sus reglamentos, el actor perdiera derechos adquiridos durante la prestación de sus servicios los que tal vez constituyen la mayor parte de su patrimonio, o bien la posibilidad de ser reinstalado en su trabajo y continuar laborando donde mejor pueda desempeñarse.

"Subsanar las deficiencias de la demanda, con las modalidades que establece la iniciativa, constituye una innovación en el proceso laboral, pero no necesariamente en nuestro sistema jurídico. La propia Constitución Federal la establece en su artículo 107 en el Juicio de Amparo y lo hace fundamentalmente en las áreas relacionadas con el Derecho Social. Por su parte, la Ley de Amparo desarrolla estos preceptos con mayor amplitud y hace ver la preocupación

del legislador por la adecuada defensa de los derechos de la clase obrera y campesina; al reglamentar el amparo en materia agraria, - ordena al juzgador que, cuando sea necesario, efectúe una serie de actos que tiendan a la más completa defensa de los derechos de los ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros. Es así como los principios del Derecho Social influyen sobre los principios del Derecho Procesal de carácter público, sin forzar su aplicación ni apartarse de los preceptos constitucionales, precisamente porque tienen - el mismo objetivo: el imperio de una verdadera justicia que imparta su protección a quien tenga derecho a ella, independientemente de los recursos de que disponga para obtenerla.

"De este modo el trabajador no estará expuesto a que, en el caso de tener que interponer una demanda de amparo, se encuentre - en la situación de un agraviado que, por haber incurrido desde su escrito inicial en omisiones o deficiencias graves que no le fueron señaladas oportunamente por la Junta ante quien la promovió, - obtenga un laudo desfavorable, a causa de una presentación defectuosa de sus pretensiones, y no por violaciones manifiestas de la ley durante el proceso, que lo hubieran dejado sin defensa. No se pretende con esta institución darle la razón a quien no la tiene, sino hacerle justicia a quien tiene derecho a ella, con estricto - apego a la Ley".

Nosotros pensamos al respecto, que con las Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1979, se crea para el demandado (patrón) -- una inseguridad jurídica y una total desconfianza hacia las Autoridades Jurisdiccionales (Juntas de Conciliación y Arbitraje), el -- hecho de que éstas corrijan o enmienden los errores que contengan las demandas de los trabajadores, pues se piensa que existe un interés en beneficiar al trabajador, tanto en el proceso como en el laudo.

## 6.- Finalidad.

El Derecho del Trabajo constituye junto con el Derecho Agrario, un Derecho Social, por lo que el Derecho Procesal del Trabajo también forma parte del mismo, inscrito en un derecho de clase, cuya misión es reivindicar a la clase trabajadora, que según algunos autores cuenta únicamente con su fuerza de trabajo como elemento indispensable para la producción.

Ahora bien, la finalidad de la figura de la Suplencia de la deficiencia en la demanda laboral, de acuerdo al espíritu del Legislador, es darle al trabajador la fuerza para hacer valer correctamente sus derechos, ya que el trabajador, por regla general, se dice, es la parte económicamente débil, ya que no cuenta con los recursos económicos y por su ignorancia, en ocasiones no cuenta con la asistencia jurídica idónea, por lo que se presume, que en la mayoría de los casos, el escrito inicial de demanda del trabajador es obscuro, irregular, incompleto y defectuoso, por lo que el Legislador permite que las Juntas de Conciliación y Arbitraje subsanen los defectos que contenga dicha demanda.

En efecto, al ser el Derecho del Trabajo proteccionista de la clase obrera, es un mínimo de garantías, según algunos autores con ideas de carácter obrero, con el hecho de que la Junta subsane la demanda del trabajador, hacen posible que el procedimiento laboral esté impregnado del principio de igualdad de las partes, ya que dicen que el patrón cuenta con mayores recursos que el trabajador, -- aunque no estemos muy de acuerdo con esta tesis.

Al respecto, nosotros insistimos que al suplir las deficiencias de las demandas de los trabajadores o sus beneficiarios, se incurre en una desigualdad procesal de trato hacia las partes y una aberración conceder al propio juzgador (Junta de Conciliación y Ar-

bitraje), a quienes solamente corresponde resolver la procedencia o improcedencia de las acciones intentadas, la facultad de mejorarlas, al grado de que convierte al juez en parte.

Lo cierto es que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ha atribuido a los encargados de la función jurisdiccional, esto es, de resolver las controversias, la facultad de ayudar a la parte obrera, convirtiéndolos en promotores de su propia sentencia, ya que los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no llegarían al extremo de declarar improcedentes en el laudo las acciones que ellos adicionaron a la demanda.

Asimismo, como puede la Junta de Conciliación y Arbitraje demandar por el trabajador tal o cual prestación, sin realmente saber si el patrón ya se la cubrió o no.

Desde luego, como se ha visto, nosotros nos pronunciamos en contra de la Suplencia de la deficiencia en la demanda laboral, independientemente del principio de igualdad procesal que debe imperar en todo juicio, en virtud de que no necesariamente es cierto que en el proceso laboral el trabajador se encuentra en una posición de desventaja con respecto al patrón, pues en la práctica del Derecho Laboral, son muchos los abogados que patrocinan a trabajadores, como son los abogados de libre ejercicio profesional, los abogados de las grandes organizaciones obreras y los abogados adscritos a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tanto Locales como de la Federal.

Por todo lo anterior, insistimos que el trabajador no se encuentra en el proceso laboral en estos casos, en ninguna situación desventajosa, pues afirmar esto, pensamos que sería tanto como decir que los profesionistas mencionados anteriormente son abogados de segunda.

Igualmente, consideramos que la Ley Federal del Trabajo en el párrafo segundo del artículo 685, se contrapone con la fracción XX del artículo 123 Constitucional, que a la letra dice:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno".

Como vimos, el artículo anterior faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para decidir los conflictos, pero en ninguna forma para ayudar a alguna de las partes o específicamente al trabajador.

En efecto, el artículo 123 de la Constitución es un mínimo - para los trabajadores, porque las facultades de los órganos jurisdiccionales tienen que ser específicas. Sólo pueden realizar las funciones para las que fueron constituidas, por lo que no es congruente que juzgue quien haya decidido sobre las acciones a seguir.

El artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo, nos señala las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que son:

"I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

"II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y

"III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados - en actas autorizadas".

### 7.- Procedimiento.

Como hemos visto, el juicio laboral se inicia ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, con la presentación del escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora, la cual lo turnará el mismo día a la Junta Especial que corresponda, según se trate de un asunto de la competencia del primero o de esta última.

El Pleno o la Junta Especial, señalará día y hora para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, con el apercibimiento de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Al ser el trabajador o sus beneficiarios la parte actora en un juicio laboral, una vez presentada su demanda, el legislador -- permite que la Junta subsane o supla los defectos que contenga dicha demanda, cuando ésta sea incompleta por no comprender todas -- las prestaciones que le corresponden conforme a la Ley Federal del Trabajo, o bien que esté redactada en forma vaga u. obscura, en éste último caso la Junta al admitir la demanda, señalará sus defectos u omisiones y prevendrá al trabajador para que la subsane dentro de un plazo de tres días. Si no se hicieren las correcciones -- dentro del plazo que se le concedió, el trabajador podrá hacerlo -- en la audiencia, o sea en la fase de demanda y excepciones, (*supra*, num. 3, cap. III).

El procedimiento anterior está regulado en los artículos 685, 873 y 878 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En efecto, el Licenciado Francisco Ramírez Fonseca (68), nos comenta los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente manera:

"Finalmente, véase bien que la suplencia de la queja a que se refiere este artículo es para el caso de que la demanda sea incompleta por cuanto no comprenda todas las prestaciones legales que - deriven de la acción intentada conforme a los hechos expuestos por el trabajador. Así por ejemplo: si un trabajador demanda el pago - de indemnización constitucional pero omite lo relativo a salarios caídos, la Junta complementará con la no hecha por el trabajador. Suplencia distinta encontramos en el artículo 873 que no se refiere propiamente a una omisión en la demanda, sino a irregularidades que la hagan aparecer obscura o al ejercicio de acción contradictoria".

(68) Ramírez Fonseca, Francisco. Ley Federal.... ob. cit., pág. 295.

CAPITULO IV.

JURISPRUDENCIA DE LA F. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CAPITULO IV.

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

En relación a la Suplencia de la deficiencia en la demanda - laboral, encontramos muy poca Jurisprudencia al respecto, más bien tesis que se acercan a nuestro tema, toda vez que como hemos visto en el contenido de nuestro trabajo, es una figura nueva dentro de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pues no existía antes de las Reformas de mayo de 1980, motivo por el cual mencionaremos algunas tesis.

En el Informe rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Licenciado Mario G. Rebolledo F., al terminar el año de 1982, encontramos las siguientes tesis:

H. CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE.

DEMANDA, DEFICIENCIA EN LA CONTESTACION DE LA.- Si en relación con lo reclamado por un trabajador el patrón no opone excepciones o defensas específicas, la Junta no tiene base legal alguna para subsanar la deficiencia de la contestación a la demanda, - de ahí que debe establecer en favor del trabajador la condena de - lo reclamado que quede probado en autos.

AMPARO DIRECTO 8342/81.- Comisión Federal de Electricidad, - División Zona Villahermosa, Tabasco.- 15 de octubre de 1982.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Secretario: Raúl Ortíz Estrada.

Precedente:

Amparo Directo 45/77.- Laboratorios Queralt Mir, S. A.- 5 de

abril de 1978.- 5 votos.- Ponente: Alfonso López Aparicio.- Secretario: Carlos Villazcán Roldán.

En efecto, al analizar la anterior tesis, pudimos ver como se le da un desigual trato a las partes en un juicio laboral, pues si el patrón no opone excepciones o defensas concretas, se le condena al pago de lo que reclama la parte actora, pues como vimos -- en nuestro trabajo, la suplencia de la deficiencia solamente opera en beneficio del trabajador o sus beneficiarios y en ninguna forma a favor del patrón.

#### H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

DEMANDA INCOMPLETA, OPORTUNIDAD DE CORREGIRLA POR PARTE DE LA JUNTA LABORAL.- En términos del segundo párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, la facultad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para suplir las deficiencias de la demanda, -- "en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador", debe ejecutarse -- únicamente en el momento de admitir dicha demanda, y no en el laudo, pues aceptar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la parte demandada, por no haber sido materia de la litis los puntos de la ampliación.

AMPARO DIRECTO 636/82.- Autobuses México - Puebla "Estrella - Roja", S. A. de C. V.- 27 de octubre de 1982.- Unanimidad de Votos. - Ponente: J. Jesús Duarte Cano.- Secretario: Martín Amador Ibarra.

Tesis 20, pág. 225.

En la anterior tesis, observamos que la suplencia de la deficiencia en la demanda laboral, únicamente opera en el momento de -

admitir la demanda y no en otro, pues si fuese también en el momento de dictar el laudo, sería desastroso para el patrón, pues se incluirían prestaciones de las cuales la demandada (patrón) no tuvo conocimiento en el momento que contestó su demanda y opuso excepciones, por lo que obviamente resultaría condenado al pago de tales -- prestaciones.

Asimismo, antes de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo de mayo de 1980, insistimos en que no existe disposición alguna en la Ley Federal del Trabajo, que haya concedido a las Juntas de Conciliación y Arbitraje suplir las deficiencias que contengan las demandas de los trabajadores, por lo que la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó la siguiente tesis:

DEMANDA LABORAL, DEFICIENCIA DE LA.- Las Juntas no pueden suplir la deficiencia de la demanda por lo que si el trabajador actor no reclama su reinstalación por despido injustificado, aún en el caso de que esto quedare probado en el juicio, no puede conde-- narse a dicha reinstalación, ni tampoco al pago de salarios caídos por ser la acción pertinente a ésta última prestación, consecuencia necesaria de la acción de reinstalación.

Amparo Directo 7661/66.- Onésimo García Ruiz.- 19 de enero de 1968.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

## CONCLUSIONES.

1.- No existen antecedentes de la Suplencia de la deficiencia en la demanda laboral en el Derecho Procesal Romano, ni en Alemania y mucho menos en España, toda vez que es una institución muy técnica.

2.- En México, en la Historia del Derecho, en sus tres etapas, tampoco encontramos antecedentes de nuestro tema y no fué sino hasta la Constitución de 1917, cuando se consagró expresamente la Suplencia de la Queja Deficiente, que fué donde surgieron las ideas del tema que nos trata.

3.- La adopción de la suplencia de la deficiencia en la demanda laboral, contenida en las Reformas al Capítulo Procesal de la Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el primero de mayo de 1980, tomó sus ideas indudablemente de la suplencia de la deficiencia de la queja en el Juicio de Amparo.

4.- En la Ley Federal del Trabajo en vigor, no existe disposición alguna que defina a la demanda laboral, sin embargo, - nosotros consideramos, en términos generales, que es el primer acto de naturaleza procesal, por medio del cual un trabajador - denominado actor o sus beneficiarios, acuden ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en base a la Ley Federal del Trabajo, a plantear un conflicto jurídico en contra de su patrón que se denomina demandado, con la finalidad de que dicha Junta, después de llevar a cabo un juicio, dicte una sentencia llamada laudo, - conforme a sus intereses.

5.- La suplencia de la deficiencia en la demanda laboral, - produce en el demandado una total y absoluta inseguridad jurídica y desconfianza legal hacia la Junta de Conciliación y Arbitra

je, toda vez que la misma, al corregir y enmendar los errores - del escrito inicial de demanda, pensamos que denota "interés" - en beneficiar al trabajador, tanto en el proceso como en el lau do, comprometiéndose así su función, ya que se convierte en juez y parte.

6.- Suplir la deficiencia en una demanda laboral, significa agregar, cambiar o integrar en la demanda laboral las imperfecciones, insuficiencias o deficiencias en que incurrió el trabajador en su escrito inicial de demanda. Por el contrario, la prevención en el Derecho Procesal del Trabajo, quiere decir, que la Junta de Conciliación y Arbitraje, para ayudar al trabajador, al recibir el escrito inicial de demanda, para el caso de que encuentre alguna irregularidad o defecto en la misma, le notifica personalmente que su demanda es defectuosa y le señala las omisiones o defectos que contenga la misma y le da un plazo para que la corrija o complete, sin perjuicio de que pueda hacerlo en la etapa de demanda y excepciones.

7.- En las Reformas a la Ley Federal del Trabajo de mayo de 1980, con la incorporación de la suplencia de la deficiencia en la demanda laboral, en beneficio del trabajador o sus beneficiarios, se le dió mas fuerza a éste, al haber despojado a sus demandas de los requisitos y tecnicismos que tenían.

8.- La Junta, al corregir la demanda del trabajador, al que asesora efectivamente es a los apoderados de los propios trabajadores, que debido a sus fallas de carácter técnico-profesional, - presentan demandas incompletas.

9.- Definitivamente, el trabajador no se encuentra en el procedimiento laboral en ninguna situación desventajosa en relación con el patrón, ya que existe la Procuraduría de la Defensa del --

Trabajo, los Bufetes Jurídicos Gratuitos, además de grandes organizaciones obreras.

10.- La función de la Junta de Conciliación y Arbitraje como órgano jurisdiccional, debe ser única y exclusivamente la de juzgar y no de ayudar a ninguna de las partes.

11.- Nosotros proponemos, que si la Junta en el momento de admitir una demanda, notare alguna irregularidad o imperfección en dicha demanda, no la subsane ella misma, sino que prevenga al actor, siempre que se trate del trabajador o sus beneficiarios y dé vista a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que sea ésta quien si el trabajador o sus beneficiarios lo desean, subsane y aclare la demanda; por lo que se debe eliminar la suplencia de la deficiencia en la demanda laboral y dejar unicamente la prevención. De esta manera, las Juntas de Conciliación y Arbitraje conservarían su exclusiva función de juzgadores, que no debe ser desvirtuada.

12.- Como la Suplencia de la deficiencia en la demanda laboral es una figura nueva dentro de la Ley Federal del Trabajo en vigor, existen unicamente algunas tesis dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, que hablan del tema que tratamos y siguen un criterio que favorece a la parte trabajadora, como es el hecho de que si el patrón no opone excepciones o defensas específicas, la Junta no debe subsanar la deficiencia de la contestación a la demanda.

BIBLIOGRAFIA.

A.- LIBROS.

- 1.- Alvarez del Castillo, Enrique. Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1979. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- 2.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. México, Editorial Porrúa, S. A., 1977.
- 3.- Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducido por Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Sentís Melendo, - Santiago. Tomo IV, Buenos Aires, Uthea Argentina, 1944.
- 4.- Castro, Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. México, Editorial Jus, 1953.
- 5.- Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. - Tomo I. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980.
- 6.- De Buen Lozano, Néstor. La Reforma del Proceso Laboral. México, Editorial Porrúa, S. A., 1980.
- 7.- Dekkers, René. El Derecho Privado de los Pueblos. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1957.
- 8.- Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. México, Editorial Polis, 1937.
- 9.- Flores Gómez, Fernando y Carbajal, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. México, Ediciones Universales, S. A. - 1970.
- 10.- Floris Margadant, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. México, Editorial Esfinge, S. A., 1965.
- 11.- Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Barcelona, Editorial Labor, S. A., 1936.

- 12.- Guerrero, Eguerio. Manual de Derecho del Trabajo. México, Editorial Porrúa, S. A., 1976.
- 13.- Guier, Enrique. Historia del Derecho. Tomo I. San José, Editorial Costa Rica, 1968.
- 14.- Gutiérrez Quintanilla, Alfredo. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia. La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Monografía. México, Cárdenas - Editor y Distribuidor, 1977.
- 15.- Manresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Libro 2. Madrid, Instituto Editorial Reus, - 1953.
- 16.- Muñoz, Luis. Comentarios a la Ley Federal del Trabajo. Librería Manuel Porrúa, 1948.
- 17.- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, Editora Nacional, 1971.
- 18.- Ramírez Fonseca, Francisco. Anticonstitucionalidades de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo. México, Publicaciones - Administrativas y Contables, S. A., 1981.
- 19.- Ramírez Fonseca, Francisco. Ley Federal del Trabajo - Comentada. México, Publicaciones Administrativas y Contables, S. A., 1981.
- 20.- Santos Ayala, Gabriel. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1970.
- 21.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. México, Editorial Porrúa, S. A., 1981.

B.- DICCIONARIOS JURIDICOS.

- 1.- Bayod Serrat, Ramón. Diccionario Laboral. Madrid, Rena, S. A., 1969.
- 2.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1962.
- 3.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, S. A., 1970.

C.- LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - 1917.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1931.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, 1872.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, 1884.
- 5.- Ley Federal del Trabajo, 1931.
- 6.- Ley Federal del Trabajo, 1970.
- 7.- Ley Federal del Trabajo. Reformas de mayo de 1980.
- 8.- Ley de Enjuiciamiento Civil de España, 1855.
- 9.- Informe rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente señor Licenciado Mario G. Rebolledo F., - al terminar el año de 1982.